

CEDULÓN ELECTRÓNICO

Fray Bentos, 22 de Diciembre de 2025

CEDULÓN Nro. 201/2025

**NOMBRES: CHARGOÑIA PEREZ, PABLO SIMON - DI CESARE NICOLAU,
LEONARDO GABRIEL**

DOMICILIO ELECTRÓNICO: 3602715@notificaciones.poderjudicial.gub.uy

En autos caratulados: " **MORALES MACHADO Dardo Ivo CUATRO DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD POLICIAL CONTRA LOS DETENIDOS EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN REAL CON TRES DELITOS DE PRIVACION DE LIBERTAD EN CALIDAD DE CO AUTOR**", IUE 2-121599/2011 tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la/s providencia/s que a continuación se transcribe/n:

Sentencia Nro. 1/2025

Fray Bentos, 22 de Diciembre de 2025

VISTOS: Para Sentencia Definitiva de primera instancia en autos caratulados "MORALES MACHADO, Dardo Ivo. CUATRO DELITOS DE ABUSO DE LA AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN REAL CON TRES DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CALIDAD DE COAUTOR" IUE: 2-121599/2011, seguidos con intervención de la Fiscalía Letrada Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad, Dr. Ricardo Perciballe y Dra. Mariela Suárez; con la Defensa de particular confianza a cargo del Dras. Rosanna Gavazzo y Graciela Figueredo. RESULTANDO: 1. ACTUACIONES INCORPORADAS AL PROCESO RELACIONADAS CON LAS CUESTIONES A RESOLVER EN EL FALLO: El día 23 de



Diciembre de 2012, la Sra. Susana Zanoniani presentó denuncia ante el Juzgado Letrado en lo Penal de Montevideo de 11º Turno. Dijo que a mediados del año 1976, vehículos militares invadieron San Javier y comenzaron los allanamientos. Ingresaron a su casa, robaron todo lo que se les ocurrió. Tenía una hija nacida en 1973 y un varón en 1976 que lloraba por su mamadera hasta que un soldado pidió permiso a su superior para alimentarlo. Había un soldado con metralleta en cada habitación y no se podían mover porque las amenazas eran feroces. La cargaron en una camioneta y la llevaron a la Comisaría del pueblo, Quinta Sección. Desde allí, encapuchada y esposada la cargaron en un camión del ejército y la llevaron al Cuartel de Fray Bentos donde fue desnudada para una supuesta revisión médica del médico Dufaut. El torturador era el teniente Julio Danzov Jliakin. Estaba encapuchada y se le aflojaban las piernas por los plantones, se sentaba en un escalón y la policía que la custodiaba, Nina Trazenko se lo permitía hasta que escuchara los pasos de Danzov para que no la sancionaran. La torturaban con no ver más a sus hijos, no le daban de comer, tenía un terrible olor a podrido porque menstruaba y no le permitían cambiar su ropa. Era maestra de primer año, y las oficinas de seguridad determinaron que no tenía capacidad moral para enseñar. Las autoridades del CONAE, Ingeniero Daniel Ferreira, Coronel Julio Soto, y Pedro Espinosa firmaron su destitución. En 1980 estaba en un asado en Puerto Viejo con familiares y amigos: Carlos Jacina, Miguel Roslik, dos de sus hijos, uno muerto por torturas en 1984: Vladimir Roslik, Pepe Bozinski, Omar Caraman, Víctor Makarov, Aníbal Lapunov, Miguel Schevzov, Hugo González, Juan Semikin, Esteban Schilzov, su esposo Jorge Gurin y todos fueron presos, los cargaron como animales. Recuerda los gritos de dolor de los compañeros, en especial la del Dr. Roslik que gritaba que él no había hecho nada. La tortura fue tremenda. Tiraban a sus pies a gurises menores de edad que habían sido sus alumnos, no podían caminar, se arrastraban. No supo de su esposo hasta que a los 15 días "el milico Morales" le dijo: "te vamos a soltar total, nos quedamos con tu marido". La mayoría de los presos fueron al Penal de Libertad. Los torturadores que se nombraban en ese año eran Morales, Palacios, García y Heber Rasedo. Agregó que fue objeto de torturas, trato cruel e inhumano en violación a su integridad física. Por Sentencia Interlocutoria N° 153/2023 del 31 de Agosto de 2023, Dardo Ivo Morales Machado fue procesado sin prisión como presunto autor responsable de cuatro delitos de Abuso de autoridad contra los detenidos y éstos en concurrencia fuera de la reiteración con tres delitos de Privación de Libertad en calidad de co autor. Se le impusieron las siguientes medidas: prestar caución juratoria ante la Oficina Actuarial, presentarse semanalmente ante la autoridad policial de su domicilio, prohibición de abandonar el país y obligación de comunicar sus cambios de domicilio. De dicho dispositivo resultan las actuaciones incorporadas a la causa hasta el momento de su dictado. Apelada que fue por ambas partes, por Sentencia N° 536/2024 del 26 de Setiembre de 2024 dictada por el Tribunal de Apelaciones de Tercer Turno, fue confirmada parcialmente en cuanto al procesamiento, y dispuso su enjuiciamiento con prisión, cumpliendo prisión preventiva a la fecha. ACUSACIÓN: Según demanda acusatoria presentada el día 20 de Marzo de 2025, para Fiscalía Especializada en



Crímenes de Lesa Humanidad, el Sr. Dardo Ivo Morales Machado debe ser condenado como autor responsable de cuatro delitos de privación de libertad, cuatro delitos de abuso de autoridad contra los detenidos y éstos en concurso formal con tres delitos de lesiones graves y los anteriores, en concurrencia fuera de la reiteración con tres delitos de privación de libertad en calidad de co autor a la pena de 10 años de penitenciaría, con descuento de la preventiva sufrida, y de su cargo las accesorias de rigor. Relató que a partir del golpe de Estado de carácter civil y militar consolidado en nuestro país el día 27 de junio de 1973, con el dictado de distintos decretos que identificó, se suprimieron los derechos, garantías y libertades constitucionales y comenzó la persecución de todos los ciudadanos que intentaron resistir a la dictadura desde la clandestinidad, y de los que podrían llegar a representar un peligro para el régimen, según su parecer. En el interior del país, en Río Negro, la represión estuvo a cargo fundamentalmente del Batallón de Infantería N° 9, con Sede en Fray Bentos, con participación muy importante en los operativos llevados a cabo contra la Colonia San Javier, con enorme mayoría de habitantes de origen ruso. Ello puso en alerta a las agencias de inteligencia nacionales, por la eventualidad de los vínculos entre la Unión Soviética y el Partido Comunista en Uruguay. Integrantes de la Dirección Nacional de Información e Inteligencia realizaron informes para efectivizar acciones contra integrantes de esa comunidad. En ese contexto, en el año 1980, agentes de la Seccional Policial de la Colonia de San Javier la irrumpieron y detuvieron a un conjunto importante de sanjavierinos que no tenían ninguna actividad política, ni relación con el partido comunista. Solo fueron detenidos y torturados por la sola condición de origen ruso y por la imaginación de sus represores. Entre los detenidos se encontraban: Victor Makarov Slajus, de 18 años; Vladimir Roslik Dubikin, de 18 años; Victor Miguel Roslik Dubikin, de 19 años; Esteban Gilsov Silchenko, de 44 años; Ricardo Bozinsky Schevzov, de 19 años; Victor Schevzov Bichcov, de 19 años; Anibal Lapunov Belichco, de 22 años; Vladimir Roslik Bichcov, de 38 años; Miguel Roslik Bichcov, de 52 años; Carlos Alberto Jacina, de 32 años; Jorge Gurín Jlakín de 33 años. Todos ellos fueron procesados por la justicia militar y trasladados al establecimiento Militar de Reclusión N° 1, Penal de Libertad, donde estuvieron presos por largos períodos. Junto a ellos, también fueron detenidas otras personas incluidos menores de edad, que no fueron procesados por la justicia militar. Entre ellos Susana Zanoniani, quien formuló la denuncia que dio origen a éstos autos. Si bien las víctimas fueron más de 20 sanjavierinos, sólo prestaron declaración cuatro: Susana Zanoniani, de 35 años de edad y Maestra al momento de la detención. Fue detenida el 1° de Mayo de 1980 por personal del Batallón de Infantería N° 9 y trasladada a dicha unidad. No tenía actividad política y no había cometido ningún delito. Fue privada de libertad durante 11 días, encapuchada y sometida a tratos crueles, inhumanos y/o degradantes. Puesta de plantón por largos períodos, objeto de algunos golpes, privada de alimentos y con escasas posibilidades de aseo. Pese a la detención, no fue procesada por la justicia miliar y recuperó s libertad el 11 de Mayo de 1980. Víctor Miguel Schevzov Bichcov, de 19 años, detenido el 27 de Abril de 1980, cuando estudiaba en la casa de un compañero. Fue



trasladado a la Comisaría de San Javier y a los días al Batallón de Infantería N° 9. En la unidad militar fue objeto de plantones y golpes por varios días donde no se le permitió dormir ni comer. Entre los responsables de sus apremios mencionó al Teniente Morales. Tras obtener su testimonio y confesión bajo apremios físicos por parte del Oficial S 2 de la Unidad y de Ivo Dardo Morales, fue puesto a disposición de la justicia militar. El Juez militar de instrucción dispuso su procesamiento el día 27 de Junio de 1980, a dos meses de su detención. Fue condenado por juez militar de primera instancia a una pena de 4 años y 6 meses de penitenciaría. Sentencia confirmada por el supremo tribunal militar, pero se compurgó la pena con la preventiva sufrida. Tras su procesamiento fue remitido al Establecimiento Militar de Reclusión N° 1, Penal de Libertad donde recuperó su libertad el día 26 de Marzo de 1984. Sin haber cometido delito alguno, y por la sola condición de su origen ruso, fue objeto de aberrantes tormentos y privado de su libertad por casi 4 años. Ricardo Bozinsky Schevzov, de 19 años, detenido el 27 de Abril de 1980. Citado a la Comisaría de San Javier y trasladado al Batallón de Infantería N° 9 de Fray Bentos, donde tomó conocimiento de que también estaba detenida la Maestra Susana Zanoniani. Fue objeto de apremios físicos, puesto de plantón, encapuchado por largos períodos, le aplicaron choques eléctricos mediante picana y diversos golpes. Privado de agua y del sueño por dos o tres días, en que llegó a alucinar. Como responsable de los apremios indicó al Teniente Morales, quien dirigía los interrogatorios. Al obtenerse su confesión por parte del oficial S 2 y de Ivo Morales, fue puesto a disposición de la justicia militar. El día 27 de Junio de 1980 fue procesado por el juez militar de instrucción y trasladado al Penal de Libertad. Fue condenado a la misma pena que Schevzov y obtuvo la libertad el mismo día. Sin haber cometido delito y por su sola condición de origen ruso, fue torturado y privado de libertad por casi 4 años. Víctor Eduardo Macarov Slajus, de 18 años, detenido el 25 de Abril de 1980. Sin militancia política y sin cometer delito alguno que habilitara su detención, que se produjo mientras estaba en el Liceo, desde donde fue retirado para ser trasladado a la Comisaría de San Javier. Allí pasó 2 días y junto a otros detenidos fue trasladado al Batallón de Infantería N° 9. En la unidad militar, fue encapuchado, puesto de plantón por largos períodos y sometido a choques eléctricos con picana eléctrica, así como privado de alimentación y del sueño durante sus interrogatorios. Como responsable de los apremios y de los interrogatorios que se hacían en forma intercalada indicó al Teniente Dardo Ivo Morales. Al obtenerse la confesión por parte del oficial S 2 y de Ivo Morales, fue puesto a disposición de la justicia militar. El día 27 de Junio de 1980 fue procesado por el juez militar de instrucción y posteriormente trasladado al Penal de Libertad. Fue condenado a la pena de 4 años de penitenciaría y obtuvo a libertad el mismo día que los anteriores. Sin cometer delito alguno y por su solo origen ruso, fue torturado y privado de libertad por casi 4 años. Sostuvo Fiscalía que todos esos hechos encuadran en la figura penal de tortura prevista en el artículo 22 de la Ley N° 18.026, artículo 286 del Código Penal. No obstante, como el tipo penal no estaba vigente al momento de acaecimiento de los hechos, no reclamó por esa vía. Al momento de los hechos, Morales, con el rango de Teniente, se desempeñaba como oficial S 4 (logística)



del Batallón de Ingenieros N° 4. Hasta el mes anterior cumplió funciones de sustituto de oficial S 2 (informaciones). En función de su cargo y anterior función, con otros oficiales participaba de los interrogatorios a los detenidos. Con la información obtenida de las víctimas, se ordenaban otras detenciones. En el marco de esos interrogatorios, los detenidos eran sometidos a plantones, golpizas, y picana eléctrica, prohibición de alimentos, de sueño e higiene durante el período de interrogatorios. Tormentos infligidos, entre otros, por Morales u ordenados por él. Las detenciones eran producto de los interrogatorios, sin orden judicial, y prolongadas por lapso mayor al previsto en la Constitución. Finalmente eran puestos a disposición de la justicia militar, que en base a las confesiones obtenidas bajo tormentos eran condenados a largas penas. Morales debe responder por la calificación y pena solicitada. Junto a otros oficiales, privó de libertad y sometió a los detenidos a diversos apremios físicos y tratos crueles, inhumanos o degradantes no permitidos por las leyes, la Constitución ni los reglamentos. En un número importante de dichos tormentos (golpizas, plantones y picana eléctrica) se excedió ostensiblemente el abuso para lesionar y/o poner en riesgo la propia vida de las víctimas. Es un concurso formal entre el abuso previsto en el artículo 286 y las lesiones graves previsto en el artículo 317 del Código Penal. Si de los malos tratos se derivan lesiones, éstas no pueden quedar absorbidas por la primigenia figura. Las víctimas permanecieron aisladas del mundo interior y exterior, incomunicadas antes del auto de procesamiento. Fueron objeto de vejámenes como encapuchamiento, y la mala o nula alimentación, limitación de acceso al baño para realizar sus necesidades fisiológicas o higienizarse, con privación del sueño. Actos arbitrarios y/o rigores excesivos, vedados por el artículo 26 de la Constitución, accionar encuadrable en la figura del artículo 286 del Código Penal que penalizaba al momento de los hechos toda mortificación innecesaria hacia el detenido. Los detenidos fueron objeto de distintos tormentos para obtener información y a la vez la confesión, para con ello habilitar su condena posterior. Tormentos que en algunos casos por sus características y relevancia, les provocaron lesiones de distinta índole, y que en algunos casos pusieron en peligro la vida. Sin lugar a dudas los apremios físicos a los que fueron sometidos quedan necesariamente alcanzados por la concepción amplia que nuestro código reconoce en su artículo 316. Y en el caso, por el tipo de tormentos infligidos, el accionar del agente se adecúa a las previsiones del artículo 317 del Código Penal, según informe confeccionado por el Departamento de Medicina Legal de la Facultad de Medicina. Estos tormentos y abusos fueron acompañados de una doble privación de libertad. En primer lugar la que sobrevino como consecuencia de la detención fuera de la flagrancia y la no puesta a disposición de un Juez en el plazo constitucional. Los detenidos fueron puestos a disposición de un Juez militar de instrucción muchos días después de su detención, en tanto el dictado del auto de procesamiento que da origen al Sumario, fue resuelto violando ostensiblemente el artículo 16 de la Constitución, lo que encuadra en la figura penal prevista en el artículo 281 del Código Penal por privación de libertad personal. Y dentro de la privación ilegítima a la libertad se produjo otra por maniatar (con cuerdas, alambres, o esposas) a los



detenidos, en especial, en los interrogatorios y plantones. Se dio una nueva y mayor aflicción a los detenidos que vieron afectada aún más su libertad de movimiento. El imputado resulta autor material de la privación ilegítima de la libertad por cuanto los detenidos estaban bajo su égida. Todo el actuar delictivo se cerró con las sentencias de condena a largos años de penitenciaría, dispuesta por otros actores, pero basada en el actuar precedente del imputado direccionado a viabilizar las condenas. Mediante sentencia fraudulenta, que violó las más elementales reglas de un debido proceso, desde que giró sobre la confesión arrancada mediante tormentos, se consolidó una última privación de libertad por largos años, y cuyo soporte inicial y sustancial se sustentó en la actuación relevante del imputado. Ninguna declaración confesoria obtenida bajo tormentos puede ser invocada como prueba y ser soporte de una sentencia válida, artículo 5 de la DUDH, artículo 7 PIDCP, artículo 3 Convención de Ginebra de 1949, y artículo 435 del Código de Procedimiento Militar. Era conocida y evidente la prohibición de irrogar cualquier tipo de coacción o amenaza contra el imputado, y menos aún, que su confesión sea válida en tales circunstancias. Toda confesión obtenida bajo tormentos trasunta la nulidad absoluta de la prueba, de acuerdo a la doctrina de los frutos del árbol envenenado. El accionar de Morales se adecúa al mecanismo amplificador del tipo previsto en el artículo 61 numeral 4º del Código Penal, cooperó de forma determinante con actos sin los cuales los reatos no se hubieran podido perpetuar. Tres de las víctimas que comparecen en los presentes fueron condenadas y recluidas por largos años de penitenciaría, por la cooperación necesaria del imputado en su condición de interrogador en la faz inicial del proceso. El tipo pena previsto en el artículo 281 del Código Penal es un delito permanente por lo que su consumación se dilata en el tiempo. Luego, mientras perdura la privación de libertad se seguirá consumando el reato hasta que cese. Sin embargo, en autos se advierten dos instancias intrínsecamente imbricadas, aún cuando necesariamente diferenciadas, que permiten romper ese esquema. En primer lugar, se configuró una primera privación de libertad con la detención ilegal y su pervivencia más allá de las exigencias y el plazo constitucional. En el marco de éstas se sucedieron otras cuando se mantuvieron a los detenidos por largos períodos maniatados con esposas y/o cuerdas. Una segunda, se sustentó en la anterior, pero que en esencia era contingente y asimismo resuelta por otros agentes. Por ello Fiscalía plantea la hipótesis de la existencia de dos privaciones de libertad. Imputó tres delitos de lesiones graves en calidad de autor y tres delitos de privación de libertad en calidad de coautor, por cuanto se excluyó a Susana Zanoniani. En lo que refiere a lesiones graves porque entiende que los tratos crueles, inhumanos y/o degradantes a los que fue sometida no quedaron alcanzados por el tipo penal previsto en el artículo 317 del Código Penal. Y tampoco se imputó coautoría de privación de libertad porque ella no fue procesada por la justicia militar. Como alteratorias relevó en los delitos de privación de libertad que se encuentran específicamente agravados por ser funcionario público el agente, así como por superar los 10 días la detención ilegítima, artículo 282 numerales 1 y 4 del Código Penal y muy específicamente agravados por obedecer a móviles políticos o ideológicos, artículo 282



inciso 2º del mismo código. La detención prolongada de las víctimas estuvo motivada por razones ideológicas. El delito de lesiones graves se ve específicamente agravado por efectuarse por funcionarios públicos y recaer sobre personas detenidas, artículo 320 bis del Código Penal y genéricamente agravado por la alevosía, artículo 47 numeral 1º del mismo código. Todos los delitos se encuentran genéricamente agravados por la pluriparticipación criminal, artículo 59 inciso 3º del Código Penal. Como atenuante relevó la primariedad absoluta, artículo 46 numeral 13 del Código Penal. Fundó el derecho, y solicitó, en definitiva, se condene a Dardo Ivo Morales Machado como autor de cuatro delitos de privación de libertad, cuatro delitos de abuso de autoridad contra los detenidos y éstos en concurso formal con tres delitos de lesiones graves y los anteriores en concurrencia fuera de la reiteración con tres delitos de privación de libertad en calidad de co autor a la pena de diez (10) años de penitenciaría, con descuento de la preventiva sufrida, y de su cargo las accesorias de rigor. CONTESTACIÓN: Por su parte, la defensa contestó la acusación y sostuvo en primer lugar la ajenidad de los hechos relatados por Fiscalía en relación a su defendido, afirmaron su inocencia en todos los cargos por los que se lo acusó, tanto desde lo formal como desde lo material. La acusación contiene referencias históricas a partir de las cuales Fiscalía organiza un relato que da por verdadero e irrefutable. Intercala juicios de valor, lo que pone en tela de juicio la objetividad con la que debe actuar. Es un relato histórico parcial y claramente controvertible y controvertido, con afirmaciones generalizadas que en nada vinculan a Morales. Fiscalía pretende juzgar la historia, excediendo la competencia que la ley le otorgó al momento de su creación, que es inconstitucional por crearse luego de la comisión de los hechos que le corresponde investigar, y dejando de lado todos los principios que rigen en un Derecho Penal democrático. Fiscalía no logra reunir la plena prueba para poder condenar a Dardo Morales, tal como la ley requiere. Morales se encuentra formalizado en la causa IUE 2-48346/2021, tramitada ante esta misma Sede, que entienden es por los mismos hechos. Se viola el principio nono bis in ídem. Que del relato de Fiscalía y del expediente caratulado "Zabalkin María Cristina y otros. Denuncia. Art. 239 inc.1 de la Constitución de la República" IUE 316-10035/1998 tramitado ante éste Juzgado, surge que éstos hechos fueron denunciados a fs. 9 y ss. de éste expediente. Fue denunciada la situación de los denunciantes, específicamente se detalla la situación a fs. 79 vto. de lo vivido por Victor Maracov, Miguel Schevzov y Ricardo Bozinsky, así como de Zanoniani. Dicho expediente fue archivado a solicitud de ésta Fiscalía Especializada (Número de actuación 334 del 31 de Octubre de 2022) por decreto 270/2022 del 14 de Noviembre que dispuso "En virtud de lo solicitado por el Ministerio Público, dispónese la clausura y archivo de las presentes actuaciones, sin perjuicio". Y justamente el archivo se debió a que los hechos se estaban investigando en la causa que se tramita por el NCPP. De ello surge que es éste un caso de BIS IN IDEM, Dardo Morales está siendo sometido a un proceso penal por los mismos hechos dos veces, lo que se encuentra absolutamente vedado por la ley penal. La denuncia refiere a la persecución al pueblo de San Javier por razones étnicas, cuestión que ha sido puramente



ratificada en este expediente por la misma Fiscalía Especializada al decir que en relación a los denunciantes que fueron detenidos "por la sola condición de origen ruso". Fiscalía refiere a los mismos hechos y motivos en el expediente que se tramita ante la Sede en el IUE 2-48346/2021, por lo que por distintas vías Fiscalía viola dicho principio. Respecto a los hechos y su valoración dogmática, dice que para incriminar a Morales, Fiscalía acude a su único recurso que es el destino militar que tenía en ese entonces y sus funciones para responsabilizarlo, sin tener una sola prueba que acredite esos dichos, y solamente por el testimonio de supuestas víctimas para llegar a inferencias que desembocan en la responsabilidad penal atribuida. En el derecho penal liberal dentro del cual se inscribe el sistema jurídico uruguayo, no existe delito ni responsabilidad por el "deber ser" o por la mera "portación de cargo". Ello implicaría un inconstitucional criterio de responsabilidad penal objetiva, de modo que es absolutamente insuficiente la mera investidura formal de determinado cargo. Morales tenía el grado de Teniente 2º, una de las más bajas (la tercera en la escala jerárquica) y cumplió funciones de S4 (logística) y sustituto de S2 (informaciones). Corresponde destacar entre los que tenían dominio del hecho y los que como Morales, materialmente carecía de ese poder de incidir en la suerte de los detenidos. Sin decirlo explícitamente, Fiscalía apoya toda su acusación en la doctrina no compartible por inconstitucional y contraria a las bases dogmáticas del ordenamiento jurídico del derecho penal excepcional, llamado derecho penal del enemigo. Éste su pone una vulneración del principio de responsabilidad por el hecho (derecho penal de acto), al que se afilia nuestro derecho penal, configurando una construcción dogmática de derecho penal de autor, por cuanto su regulación tiene desde un principio, una dirección centrada en la identificación de un determinado grupo de sujetos –los enemigos-. La adopción de la doctrina ciudadano-enemigo es absolutamente criticable, es incompatible con el Estado de Derecho, propone tratamientos jurídicos diferenciales para los ciudadanos y para los enemigos. La adopción de la lógica conflictual del amigo-enemigo importa la postura de enfrentamiento, de lucha, que resulta incompatible con el ejercicio de la función jurisdiccional por parte del Estado, que debe estar guiada por la imparcialidad y la indiferencia hacia cualquier fin extraño al proceso. Como Dardo Morales pertenecía a un determinado grupo (militar), eso alcanza para responsabilizarlo penalmente. Pretender que un Oficial con la jerarquía que tenía Morales en ese entonces, tuviera capacidad de bloquear alguna decisión de los mandos nacionales, es desconocer la estructura del Ejército y la cadena de mandos. En el peor de los casos, la labor funcional que pudo haber realizado, fue cumplir con las órdenes que recibía de sus jerarcas, superiores en la cadena de mando y principalmente, del Jefe de la Unidad. Se pretende hacer caer sobre sus hombros la responsabilidad de un proceso cívico militar sobre el que nula incidencia pudo tener con su conducta personal. La Fiscalía de Lesa Humanidad, por sus cometidos, solo puede intervenir en cuestiones relativas a los años previos y propios de ese proceso que cincuenta años después se pretende juzgar, y hacer recaer sus consecuencias hipócritamente sobre ciudadanos tan sometidos a él como cualquier civil. Esa particularidad en sus cometidos, no lo habilita a convertirse en el juzgador del



proceso político, sino que debe ceñir su actuación a la conducta propia y probada de las personas, individuos, a los que pretende someter a su cometido limitado. La denunciante Zanoniani, en su declaración de fecha 12 de agosto de 2012, preguntada sobre "quien dirigió ese operativo", respondió: "no sé, nombraban a un Morales, pero no sé si era el Jefe", no sabía quién era, pero escuchó que había un Morales y eso fue suficiente para incriminarlo. Lo mismo ha declarado en sucesivas audiencias. Y así se siguen repitiendo los dichos pero que no son recuerdos de hechos sucedidos, sino recuerdos de dichos, lo que no fue suficiente para procesar, aunque fue procesado, pero mucho menos es suficiente para condenar, como se pretende. En cuanto a la calificación jurídica y la participación de Morales, sostuvo que la acción debe dirigirse atendiendo exclusivamente la conducta personal e individual que se circunscriba a la descripción típica previamente establecida y no puede quedar librada a la discreción judicial y tampoco a la simple afirmación del Ministerio Público. Niega el delito de privación de la libertad, Morales no realizó la conducta típica descrita en la norma y no existe la relación de causalidad exigida por el artículo 3 del Código Penal. Las detenciones de Schevzov, Bozinsky y Macarov fueron realizadas por la policía, no por integrantes del Batallón de Infantería N° 9, por lo que no puede atribuírsele tal conducta y menos aún por haber prestado servicios en dicha Unidad Militar cuando allí había detenidos. La detención en sí era legal, porque las Fuerzas Armadas estaban facultadas para detener por la Ley de Seguridad del Estado N° 14068 que estaba vigente, y esas detenciones tuvieron continuidad hasta la condena de la Justicia Militar. En cuanto a la doble privación de libertad, dijo que es totalmente improcedente. No hay relación de causalidad entre la conducta de Morales y el delito de abuso de autoridad contra los detenidos. El artículo 286 fue aprobado por el artículo 7 de la Ley N° 14.068. Menos puede atribuírsele el delito de lesiones graves que no se encuentran debidamente acreditadas, no consta examen médico, historia clínica o informe que indique las lesiones que describe la norma, sino solamente el testimonio de denunciantes. No es plena prueba el informe realizado por el Departamento de Medicina Legal de la Facultad de Medicina. No corresponde a ninguno de los denunciantes, no constituye una pericia realizada a ninguno de ellos. No existe forma de constatar lo vivido por ellos y sus consecuencias físicas y síquicas. Rechazó también el grado de participación como autor, co autor ni cómplice. No se vislumbra la descripción de una conducta específica, consciente y voluntaria que pueda constituir delitos atribuidos en tal calidad. Para el caso de que la Sede entienda que hubo participación, Morales estaría amparado por lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal. El cumplimiento de la ley es una de las causas de justificación que se adecúa a la función del encausado, en actos ordenados o permitidos por la ley en virtud de las funciones que desempeñaba bajo el mando del Jefe de la Unidad, el Comandante de División y el Comandante en Jefe del Ejército. Cualquier actividad que realizara en el desempeño de sus funciones se encuentra amparada en dicha norma y de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal sobre obediencia debida. Debe considerarse además el contexto y las consecuencias de cuestionar una orden o dejar de cumplirla, que implicaría no sólo sanciones sino el fin de



una carrera, que generaba una situación de latente coacción. Podría entenderse que no podía responder de otra manera, en virtud de la inexigibilidad de otra conducta. Como consecuencia del rechazo a las calificaciones jurídicas de privación de libertad, abuso de autoridad contra los detenidos y lesiones graves, rechazan las agravantes computadas en la acusación. Sobre la pena solicitada, dijo que es exorbitante y obedece a una errónea calificación jurídica de los hechos, a la no aplicación de causas de justificación y a considerar que se asiste a supuestos concursos de delitos y participación que no son aplicables y obedecen a una línea vindicativa y criminalizadora extrema. De recibirse integralmente la petición fiscal se estaría acogiendo un criterio individualizador de la pena absolutamente desproporcionado y despojado de toda relación con la culpabilidad, violándose principios básicos del Derecho penal como el de la prohibición de exceso y de proporcionalidad de las penas. Ofreció prueba y solicitó en definitiva, no se haga lugar a la requisitoria fiscal y en caso de que se entienda que existe mérito condenatorio, se imponga una pena sensiblemente menor a la solicitada. Abierta la causa a prueba, se recibieron las declaraciones de Alfredo Javier Bravo Arrigoni y Oscar Roca ofrecidas por la defensa como prueba testimonial, en audiencia celebrada el día 29 de mayo de 2024, fs. 1519-1520. Certificada la prueba por parte de la Oficina Actuarial, las partes alegaron por su orden. 2. PRUEBAS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO: La plena prueba de los hechos que se reputan probados surge de los siguientes medios probatorios: a) Denuncia, fs. 6-12 b) Informe del Comando General del Ejército, fs. 21-79 c) Declaraciones de Susana Zanoniani, fs. 80-83, 1403. d) Declaración de Dardo Ivo Morales Machado, fs. 88-89 vto., ratificada a fs. 892-893. e) Declaración de Juan José Palacios Gómez, fs. 90 f) Declaración de Julio Danzov Jlakn, fs. 91-92 g) Pericia psiquiátrica, fs. 199-205; 206-214 h) Documentación aportada por la Dirección General de Información e Inteligencia, fs. 224-255 i) Oficio AJPROJUMI fs. 256, 278 y la contenida en Pendrive j) Información de ANEP, fs. 277-293 k) Declaración de Miguel Schevzov fs. 448-449 l) Certificados médicos fs. 459 m) Declaración de Ricardo Bozinsky, fs. 642 n) Declaración de Victor Eduardo Macarov fs. 663 o) Informe médico legal del Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Facultad de Medicina, fs. 1296 a 1311. p) Legajo personal de Dardo Ivo Morales Machado q) Declaración de Oscar Roca Baraldi, fs. 1518-1522. r) Declaración de Alfredo Javier Bravo, fs. 1518-1522. 3. CONCLUSIONES DE LA ACUSACIÓN: Respecto de los alegatos de bien probado de la Fiscalía, solo se tomarán en cuenta como tales, las manifestaciones de fs. 1592 tendientes a alegar como las declaraciones de Oscar Mario Roca Baraldi y del testigo experto Alfredo Javier Bravo reforzaron su posición. En efecto, el alegato de bien probado es un acto procesal en que los litigantes realizan una conclusión cuando ya se presentó la totalidad de la prueba ante el tribunal. Es una visión crítica y detallada de lo afirmado por cada uno y lo que fue probado en juicio de acuerdo a sus pretensiones. No es una oportunidad para refutar a la defensa la contestación de la acusación. No hay una oportunidad procesal de contestación de la contestación, por lo que sus observaciones no se valorarán en ningún sentido, no se considerarán, no debieron plasmarse en oportunidad de alegar de bien



probado. Alegó fiscalía respecto al testigo Roca, que es una de las personas formalizadas en el IUE 2-48346/2021 por las víctimas del operativo llevado a cabo en el año 1980 en San Javier. No ingresó en temas álgidos que lo comprometieran, por lo que no probaron su falta de responsabilidad ni la del Sr. Morales. Responder a las órdenes del Jefe de la Brigada, Coronel Ruben González, no es razón para torturar o privar de libertad, no es una causal de justificación. Respecto del testimonio de Bravo, alegó que coadyuvó a su posición, porque refirió al Comando de la Unidad, como responsable de a su despliegue, y asesoraba al Jefe. Ese Comando se conforma por el 2º Jefe de la Unidad y los Oficiales que cumplían la función S 1 (Personal), S 2 (Informaciones), S 3 (Operaciones) y S 4 (Logística). Describió las funciones de cada uno de los oficiales S que coinciden en lo esencial con las realizadas por el Equipo de Historiadores de la Secretaría de Derechos Humanos para el pasado reciente de la Presidencia de la República, por el propio Morales y los tribunales nacionales y Suprema Corte de Justicia respecto a los S 2 y S 3. La declaración del experto también demostró que el grado S era un Capitán o podía ser un Teniente 1º si tenía el curso aprobado pero no el grado de Capitán y que el Jefe designa los oficiales capitanes como S 1, S 2, S 3 o S 4. Cada uno tiene un sustituto. Morales pese a tener el grado de Teniente 2º, era oficial S 4, conformaba el Comando de la Unidad, y previamente había sido sustituto de S 2, informaciones. Resulta imposible admitir que no tuvo participación alguna en el operativo de 1980 contra los habitantes de San Javier como pretende la Defensa o intentó justificar Roca. Entiende que resultó probado que un conjunto importante de sanjavierinos fueron privados ilegítimamente de su libertad y torturados por su origen ruso. Al frente del operativo de 1980 estuvo el Batallón de Infantería Nº 9, con Sede en Fray Bentos, según surge del expediente de la justicia militar S 387/96 seguido en el Juzgado Penal 10º, fs. 224 a 255. Dardo Morales revestía funciones en el Batallón. Ingresó con el rango de Alférez a dicha Unidad el día 22 de Enero de 1977 por OCGE 7616 (fs. 7 de su legajo). Al momento de los hechos, tenía el rango de Teniente 2º, fs. 55 de su legajo. Su rango y función lo ubicaban entre los oficiales que formaban el Comando del Batallón y en tareas afines a la "lucha antisubversiva". Pese a su rango de Alférez, por orden 58/78 del 1º de Marzo de 1978 fue designado como oficial sustituto del S 2, fs. 32 de su legajo. Función que cumplió hasta el 29 de Febrero de 198, fs. 55 de su legajo. A partir del día siguiente, con el rango de Teniente 2º, por orden 61/980 fue designado oficial S 4 logística del Batallón de Infantería, fs. 55 de su legajo. Morales admitió que todos eran agentes de inteligencia y colectaban información, la unidad tenía una oficina de inteligencia con personal S 1 a S 4 en el Batallón 9, fs. 88. Contaba con el apoyo del Teniente Coronel Roca Baraldi que lo designó para tales funciones. Las víctimas Zanoniani, Schevzov, Bozinsky y Macarov fueron privados ilegítimamente de su libertad, sufrieron tormentos en el Batallón de Infantería Nº 9 e indicaron a Morales como responsable y partícipe de esos hechos. Concluyó que no quedan dudas que el acusado resulta responsable de los hechos por los que lo acusó, y no existe eximente que lo ampare. 4. CONCLUSIONES DE LA DEFENSA: Alegó la defensa que no hay plena prueba con eliminación de duda racional y



seguridad de ocurrencia de los hechos de determinada manera para que la decisora tenga tranquilidad absoluta de conciencia. Corresponde la absolución para no cometer una gran injusticia. Fiscalía construye un relato genérico y adapta a cada causa con los mismos medios probatorios como el Informe de la Comisión para la Paz, de los mismos historiadores que hacen un relato parcial, una pericia del Departamento Legal y Ciencias Forenses de la Facultad de Medicina, etc. juzga la historia, cuando a nadie le corresponde hacerlo. El Informe de la Comisión para la Paz, salvo algún caso concreto, informa genéricamente con aportes de testimonios o informes que no son prueba para ésta investigación. El del Departamento de Medicina Legal, realizado a pedido de Fiscalía y en términos generales, describe consecuencias para una persona sometida a tratos crueles, inhumanos como la tortura, el submarino, etc. Es un informe genérico. No se duda de las consecuencias informadas, pero no constituye plena prueba de que las supuestas víctimas de autos hayan sido sometidas a torturas y tenido consecuencias como las lesiones imputadas. El informe no tiene una relación directa con las víctimas. El delito de lesiones graves no fue debidamente acreditado y la duda debe ser siempre a favor del reo. Ninguno de los testigos pudo acreditar fehacientemente haber sufrido lesiones y mucho menos que Morales fuera el responsable. El relato de Susana Zanoniani es vago, no puede identificar a Morales, sino sólo por su nombre y como único responsable de su detención. El testigo Oscar Roca, Jefe del Batallón confirmó el sometimiento a la jerarquía. Morales estaba sometido a su jerarquía y fundamentalmente a la de los mandos militares. Roca probó que Morales no tenía capacidad para detener, interrogar, y disponer prisión o libertad de cualquier detenido en el Batallón de Infantería Nº 9. La declaración de Alfredo Bravo demostró que el responsable de todo lo que sucede en la Unidad es el Jefe, que no era Morales. Si era S 4, nada tiene que ver con la función de trato directo con los detenidos. Los S integran el Estado Mayor de la Unidad, pero eso no prueba que ser un S del Batallón lo haga responsable de la imputación y condena pretendidas. Ser sustituto de un S no significa que haya cumplido tal función. En cuanto a los delitos, alegó que la Fiscalía no había solicitado el procesamiento por delito de lesiones graves, y sin aportar prueba, ahora lo acusa por esa tipificación también. Morales no realizó la conducta típica del delito de privación de libertad, y no existe relación de causalidad exigida por el artículo 3 del Código Penal. Las detenciones de Schevzov, Bozinsky y Macarov fueron realizadas por la Policía. En cuanto a la doble privación de libertad que consideró a las que sobrevinieron con sentencias de condena por largos años de penitenciaría, sostuvo que el acto de detención era legal porque las Fuerzas Armadas estaban facultadas a detener por la Ley de Seguridad del Estado Nº 14.068 que estaba vigente y esas detenciones tuvieron continuidad hasta la condena de la Justicia Militar. Morales sólo detuvo a Jacina por orden del Jefe de la Unidad Militar, terminado el operativo, lo llevó al cuartel y allí terminó su actuación. La teoría de los dos momentos elaborada por Fiscalía es improcedente, no hubo un segundo período de privación de libertad. Sobre el delito de abuso de autoridad contra los detenidos tampoco hay relación de causalidad con la conducta de Morales. El tipo penal exige que el



encargado de la custodia o del traslado de una persona arrestada o condenada cometa con ellos actos arbitrarios. Si se considera que Morales cometió abuso contra los detenidos, las víctimas debieron estar legalmente detenidas, y ello excluye el delito de privación de libertad. Tampoco se puede atribuir el delito de lesiones graves porque no consta ningún examen médico, historia clínica o informe que las indique, sino el testimonio de denunciantes. El informe del Departamento de Medicina Legal de la Facultad de Medicina no corresponde a ninguno de los denunciantes, no es una pericia de ellos, no existe forma de constatar lo vivido por ellos y sus consecuencias físicas o psíquicas, por eso no es plena prueba para condenar. Sobre el grado de participación concluyó que las menciones de los testigos a la presencia de Morales no es suficiente para su condena y para atribuir un grado de participación, no hay una descripción de una conducta específica, consciente y voluntaria. En cuanto a la pena, sostuvo que la pretendida es excesiva, y que perdió el sentido que persigue, mucho tiempo después que la comisión de un delito. Será un apena con una finalidad diferente a la establecida en el Código Penal, esta es política y social, no jurídica. La fragilidad de la prueba testimonial, documental, pericial y de declaración del imputado no lleva a otra opción que la de absolverlo. Las declaraciones de los militares en estas causas que refieren a derechos humanos carecen de validez para la Fiscalía y las más de las veces, para el decisor. Se encuentran en una situación de inferioridad en relación a cualquier otro indagado, se violan los principios de irretroactividad de la ley penal, legalidad, inocencia. Son causas de contenido político donde se juzgan hechos como si hubieran ocurrido ayer, y se destroza el honor de una persona. Por último, sostuvo que corresponde valorar los elementos de prueba de distinta forma, aunque la causa se rija por el CPP 1980, asumiendo el rol según la etapa del proceso en que se encuentre. También trasladó "inquietud de nuestro defendido en cuanto a que no comprende cómo la Sra. Magistrada lo procesó y ahora lo puede condenar con lo que surge del expediente, pero sin haberlo escuchado, siendo que las declaraciones del defendido fueron realizadas ante las titulares anteriores de la Sede, y aunque sus declaraciones serán siempre las mismas, no es lo mismo leer una transcripción de una declaración, que es "letra muerta" a escuchar al indagado que se está investigando, que es lo que se pretende lograr con el derecho que tiene todo indagado de "su día ante el tribunal", lo que lleva a que el decisor realice su propia investigación". Solicitó, en definitiva, se lo absuelva por falta de plena prueba para su condena, y en caso contrario, se dicta una pena sensiblemente menor a la pretendida por Fiscalía. Por auto N° 142/2025 del 18 de Setiembre de 2025, se tuvieron por formulados los alegatos de bien probado y se dispuso subir los autos para sentencia. Notificado que fue, subieron al despacho el día 25 de Setiembre siguiente, fs. 1265. 5. HECHOS QUE SE REPUTAN PROBADOS: Son hechos ciertos que el 27 de Junio de 1973 hubo un golpe de Estado en Uruguay y marcó el inicio de un régimen de dictadura cívico militar que se extendió durante doce años, hasta el día 1° de marzo de 1985, en que se reinstauró la institucionalidad democrática. Con el dictado de distintos decretos se recortaron derechos, se clausuró el Parlamento, se ilegalizaron partidos y movimientos



políticos de izquierda, gremial de estudiantes, y se ordenó la clausura de sus locales, la incautación y depósito de sus bienes. Se persiguió a quienes se resistieron al régimen dictatorial. Son hechos probados que La Colonia San Javier, en Río Negro, tenía una gran población de habitantes de origen ruso. Se realizaron detenciones contra muchos de ellos, por posible vinculación con el Partido Comunista o con la Unión Soviética. El operativo estuvo a cargo fundamentalmente del Batallón de Infantería N° 9 de Fray Bentos, con participación en los operativos llevados a cabo contra la Colonia San Javier. En el año 1980 agentes de la Seccional Policial de San Javier, detuvieron a Víctor Macarov Slajus, Vladimir Roslik Dubikin, Víctor Miguel Roslik Dubikin, Esteban Gilsov Silchenko, Ricardo Bozinsky Schevzov, Víctor Shevzov Bichcov, Anibal Lapunov Belichco, Vladimir Roslik Bichcov, Carlos Alberto Jacina, Jorge Gurín, y Susana Zanoniani Tura. A excepción de ésta última, todos fueron procesados por la justicia militar y trasladados al Establecimiento Militar de Reclusión N° 1, Penal de Libertad donde permanecieron presos hasta por cuatro años. En ese tiempo, Morales, con el rango de Teniente, se desempeñaba como oficial S 4 (logística) del Batallón de Ingenieros N° 4. Hasta el mes anterior cumplió funciones de sustituto de oficial S 2 (informaciones). En función de su cargo y anterior función, con otros oficiales participaba de los interrogatorios a los detenidos. Con la información obtenida de las víctimas, se ordenaban otras detenciones. En el marco de esos interrogatorios, los detenidos fueron encapuchados, y sometidos a plantones, golpizas, y picanas eléctricas, prohibición de alimentos, de sueño e higiene, con limitaciones para ir al baño, durante el período de interrogatorios. Las víctimas permanecieron aisladas del mundo interior y exterior, incomunicadas antes del auto de procesamiento. Junto a otros militares, estos tormentos fueron infligidos u ordenados por Dardo Morales. Las detenciones eran producto de los interrogatorios, sin orden judicial, y prolongadas por lapso mayor al previsto en la Constitución. Finalmente eran puestos a disposición de la justicia militar, que en base a las confesiones obtenidas bajo tormentos eran condenados a largas penas. Susana Zanoniani fue detenida por segunda vez el 1º de Mayo de 1980 pero no fue procesada por la justicia militar y recuperó su libertad el 11 de Mayo de 1980. Miguel Schevzov Bichcov, Ricardo Bozinsky, y Víctor Macarov fueron procesados con prisión sin comunicación dictado por el juez militar de instrucción el día 27 de Junio de 1980 por la presunta comisión de actividades subversivas, atentado contra la Constitución en el grado de conspiración seguida de actos preparatorios, fabricación, comercio, depósito de sustancias explosivas, en el expediente de la justicia militar S 387/1986 llevado en el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 10º Turno. Por sentencia de condena del 24 de Agosto de 1983 dictada por el juez militar de primera instancia Miguel Schevzov Bichcov, Ricardo Bozinsky Schevzov fueron condenados como autores de los delitos de asociaciones subversivas y atentado contra la Constitución en grado de conspiración seguida de actos preparatorios en concurrencia fuera de la reiteración al a pena de cuatro años y seis meses de penitenciaría; y Víctor Eduardo Macarov Slajus fue condenado por la autoría de los mismos delitos a la pena de cuatro años de penitenciaría.



La sentencia fue confirmada por Sentencia Nº 2 dictada por el supremo tribunal militar el día 22 de Febrero de 1984 y dio por compurgada la pena con la prisión preventiva sufrida. Miguel Schevzov Bichcov fue detenido el 27 de Abril de 1980; Ricardo Bozinsky Schevzov y Víctor Eduardo Macarov Slajus fueron detenidos el día 25 de Abril de 1980. Fueron recluidos en el Penal de Libertad y los tres fueron liberados el día 26 de Marzo de 1984, según resulta de imágenes 174 y 175 de la parte 3 de 5 del referido expediente. Esos hechos surgen probados en primer lugar por sus declaraciones testimoniales, y también por prueba documental agregada al proceso que se relacionará. Susana Zanoniani ratificó su denuncia cuando fue llamada a declarar en audiencia celebrada el día 15 de Agosto de 2012. Dijo que fue presa por segunda vez en 1980 y que fueron horribles las torturas en ese año en que estuvo detenida entre 10 y 15 días en el Batallón de Fray Bentos. Fue trasladada encapuchada y esposada, en un camión, todo oscuro. Allí tuvo una hemorragia y no le permitieron cambiar su ropa. Preguntada sobre quien dirigió ese operativo, respondió: "no se, nombraban a un Morales, pero no sé si él era el jefe". Los detenidos eran como 12 y había menores de edad, los sobrinos del Dr. Roslik, cree que tenían 17 años, iban al liceo, uno quedó loco, lo torturaron salvajemente, se arrastraban "parece que los veo". Estaba encapuchada todo el tiempo, humillante, denigrante, sintió a la gente torturar. En los interrogatorios la enfocaban con una luz potente, con muchos milicos. Le preguntaban si iba a la casa de Roslik, a la casa de su hermano, si estaban haciendo reuniones clandestinas del Partido Comunista, que organizaban el partido, ella contestaba que no, que no tuvo nada que ver. No recuerda cuantas veces fue interrogada, siempre iba alguno y le preguntaba, amenazaban a sus hijos, "eso era lo que más me tenía enferma, que no los iba a ver nunca más, y los gritos del Dr. Roslik". Preguntada sobre si la castigaban físicamente respondió que le pegaron un palazo. "A los días tenía un hambre impresionante, me trajeron un café con leche, con una roceta, un pancito, me lo tomé igual, tenía un hambre impresionante, comí la mitad del pan y el otro pedazo me lo puse detrás del vaquero, para que me engañara el estómago en otro momento, la capucha era gruesa...yo parada ... ya habían pasado horas después del café con leche, y saque muy despacito el pedacito de pan, y cuando me lo fui a comer a la boca vino el milico y me dio un palazo, y me dijo que estás sacando de allí, dio el palazo a la silla y me pegó de costado, en un momento me habrán puesto la silla, había una silla porque era tan insoportable el olor a podrido que yo tenía, de sangre, me saqué la bombacha, que estaba ensangrentada, y la colgué en el respaldo de la silla para ver si se secaba". No tenía otra ropa, no le permitían que llevaran ropa, su hermano le llevó pero no se la dieron, ni en el 76 ni en el 80. En la detención de 1980 sintió la voz de Miguel Roslik, hermano del Dr. Roslik que decía incoherencias, a su lado pusieron a Juan Semikin, hombre mayor que pedía ir al baño, se hizo a su lado para humillarlo, para degradarlo porque era la única mujer que estaba. Al otro día la pusieron con un chiquilín, Omar Caraman. Respecto de los sobrinos del Dr. Roslik dijo que a Miguel Schevzov lo arrastraron a su lado, y los gurises eran Bladimir, como el tío, y el otro creía que Miguel, había otros más el estado de los sobrinos del Dr. Roslik era horrible, se quejaban, cree



que eran menores de edad. Preguntada sobre si vio que otras personas fueran torturadas dijo que sí, "El Dr. Roslik no me voy a olvidar nunca más en la vida, como gritaba, decía que no había hecho nada, ... gritaba horrible, Me levanté la capucha y lo vi pasar con el brazo lastimado, eso fue imperdonable. Un tipo bueno, jamás te cobraba... Fue muy doloroso, sentirlo llorar como lloraba, pedir pos su familia, y le daban y le daban ... eso fue salvaje, después lo mataron". Relató como debía aprontar a los hijos para ir a ver al padre al Penal de libertad y cómo su esposo quedó afectado cuando recuperó la libertad. Perdió el cargo en 1976, Danzov realizó un informe. Dijo que le aumentó la miopía, la hipertensión crónica y las várices, fs. 80 a 83. Volvió a declarar el día 5 de Febrero de 2025 a pedido de la Defensa de Morales. En esta oportunidad declaró que en el 80, el 11 de Mayo la dejó salir Morales y le dijo que no le encontraron nada, pero se quedaban con su marido. Le preguntó a un soldado quien era, y le dijo que era Morales. Lo corroboró con González, que lo había visto. Que otros nombraron a Morales, lo oyó nombrar, los compañeros lo vieron, se jactó de quedarse con su marido, con soltura. Antes no lo había visto en el Cuartel, sí lo escuchó, le escuchó la voz. Corroboró "con el soldadito" que era Morales. Respondió que nadie le dijo lo que tenía que declarar, lo que tiene que decir es lo que le pasó. Después habló con mucha gente que estuvo presa y lo nombraban a Morales, Hugo González también lo vio y le contó que vio cuando Morales quemaba con cigarrillos al Dr. Roslik. Todos los que estuvieron presos nombraron a Morales, muchos lo vieron, él fue el gestor. También reconoció a Julio Danzov, otros nombres no se acuerda. Nombrarían a otros también, pero cuando salió y habló con "Gonzalito" (Hugo González) hablaron de Morales, esas palabras de "nos quedamos con tu marido, no me las voy a olvidar nunca". No sabe si lo recordaría si no le hubieran dicho que era Morales, porque pasaron 44 años. Sabían bien que no armó ningún partido comunista. Hasta que se muera va a decir que Morales y Danzov le arruinaron la vida, le sacaron el trabajo, destruyeron a su familia, enloquecieron a su marido, tuvo que criar a los hijos sin padre porque quedó loco, fueron Morales y Danzov para favorecer sus intereses económicos. Danzov era primo hermano de su marido, visitante asiduo del pueblo. A Morales no lo conocía de antes. Todos los detenidos sabían que se maltrataba a los detenidos, Roslik decía "yo no hice nada, basta, basta", fs. 1403 Víctor Miguel Schevzov Bichcov, de 19 años, fue detenido el 27 de Abril de 1980, cuando estudiaba en la casa de un compañero. Fue trasladado a la Comisaría de San Javier y a los días al Batallón de Infantería Nº 9. Declaró en audiencia del día 4 de Octubre de 2018 que fue alumno de Susana Zanoniani en primero y segundo año de escuela. Cuando tenía 18 años estuvo preso con ella en el Cuartel. Como a los 10 días de que lo llevaron al Cuartel, estaba en una celda, le trajeron un colchón y estaba ella, "le dije sentante y ella me dijo "no puedo". Estaban los dos solos y no hablaron, los tenían sentados o parados. Preguntado sobre a cargo de quien estaba, respondió que solo recuerda al Teniente Morales "Estábamos en el cuartel, solo recuerdo al Teniente Morales, después había un montón de gente, los nombres no los sé", fs. 427. Fue en 1980, estaba estudiando en casa de un amigo, llegó la policía y le dijo que tenía que presentarse en la comisaría, fue y estuvo 4 años. 2 o 3 días en la Comisaría y



después los llevaron en un camión al Cuartel, eran 10 o 15 personas. Dijo que fue sometido a apremios físicos igual que todos, les hacían plantones, golpes, había de todo, no los dejaban dormir. "Yo personalmente no recuerdo mucho al segundo o tercer día que no nos dejaban dormir". Después de unos 20 días los dejaron tranquilos. Lo detuvieron el 27 de Abril y lo llevaron al Penal de Libertad el 28 de Junio, fue procesado por la justicia militar, no vio que le hicieran apremios a Zanoniani. Tiene flas, como que se desconectó por estar muchas horas sin comer y sin dormir. Tiene muchas secuelas físicas y emocionales. No se va a olvidar más, tiene gastritis, reflujo, debió recibir tratamiento psicológico, psiquiátrico. Buscó otros métodos y no pudo salir del pozo, le ocasionó un problema traumático. Otros detenidos fueron Victor Macarov, Ricardo Bosinsky, Vladimir Roslik, el chico, el doctor también, Jacina, Victor Roslik que murió, habían más. Estuvo detenido en un calabozo que era de los soldados, un pasillo con celdas y al fondo estaba el baño, no los llevaban a otros lados para interrogarlos. La gente del cuartel los hacía estar parados, después de una noche los hacían sentar en el piso, el que se dormía lo hacían estar parado un rato. Preguntado si vio que Zanoniani estuviera visiblemente maltratada, respondió "por supuesto, no se, ni siquiera hablé con ella". Preguntado sobre si supo el motivo de la detención, respondió que fue como un invento, salía a cazar con una escopeta vieja con los gurises, como que al principio era por eso, después le preguntaron si iba al Club Maximo Gorki, estaba en plena adolescencia, era la dictadura, en su casa no se hablaba de política, fue bien radical por ser colonia rusa, si hubiera sido Pérez era distinto. Les dijeron que había que firmar, "una vergüenza, me da fastidio, éramos gurises, una vergüenza, cuando llegamos a Libertad no sabía donde estaba", fs. 427-429. Ricardo Bozinsky Schevzov, de 19 años, fue detenido el 27 de Abril de 1980. Citado a la Comisaría de San Javier y trasladado al Batallón de Infantería Nº 9 de Fray Bentos, donde tomó conocimiento de que también estaba detenida la Maestra Susana Zanoniani. Fue objeto de apremios físicos, puesto de plantón, encapuchado por largos períodos, le aplicaron choques eléctricos mediante picana y diversos golpes. Privado de agua y del sueño por dos o tres días, en que llegó a alucinar. Como responsable de los apremios indicó al Teniente Morales, quien dirigía los interrogatorios. Declaró en audiencia celebrada el 28 de Octubre de 2019. Dijo que vivió en San Javier hasta que fue detenido en 1980 por la policía de ese lugar. Tenía 19 años. Conoce a Susana Zanoniani, personalmente la vio mucho después, estuvieron detenidos pero no juntos. En Fray Bentos los militares le comentaban sobre ella al esposo, que también estaba detenido, se burlaban de él. No sabe los nombres de esas personas, no recuerda sobre su estado físico. Gurin tampoco le comentó nada. Eran 11 detenidos, los militares eran Teniente Morales y otro que no recuerda. Lo citaron a la Comisaría, pasaron 24, 48 horas y aparecieron los militares. Estuvo 2 días en San Javier y después en Fray Bentos. Al noveno, fue procesado por la justicia militar y preso por 4 años. No tenía nada que ver con política. No conocía a nadie a esa edad, creció con la dictadura pero no le interesaba. Si las otras personas detenidas tenían vinculación política, no lo sabía. Gurin cree que tampoco, ninguno. Le hacían tipo burlas, "tu señora esto, tu señora aquello". Ella estuvo



detenida el mismo lapso de tiempo que fueron torturados, cree que fueron 15 días. Fueron víctimas de tratos crueles, estaban encapuchados, a veces no, tenían privación de sueño, a los dos o tres días ya alucinaba, no recuerda mucho. Morales estaba ahí, interrogaba, sabe el apellido porque él se presentaba como Morales, cree que alguna vez lo llamaron desde el calabozo y él iba, era su apellido, no recuerda el nombre. Cuando los interrogaba, había como un teléfono antiguo conectado a los cables, los pateaba, les daba golpes a los costados, plantón, privación del sueño, poca agua, los vigilaba que estuvieran despiertos. En esa parte no había mujeres detenidas, sabe por comentarios que sí había. Desde San Javier a Fray Bentos siempre fueron 11 personas. Fue en Infantería Nº 9 de Fray Bentos, los entraron y sacaron encapuchados. A Morales lo vio varias veces, cada tanto los sacaban a interrogar. Del otro Teniente no recuerda el apellido, era bastante flaquito. Recuerda a Morales porque cuando los interrogaron los llevaban a otra habitación donde había una mesa. A veces les daban choques eléctricos, en esa misma habitación. Torturaban los militares de grado más bajo, los vigilaban que estuvieran despiertos, les pateaban las piernas para que las tuvieran abiertas. Morales no hacía apremios físicos, les daba órdenes a los demás. Había médicos que los controlaban, dormía parado, alucinaba, no sabe si les daban alguna droga con el agua. Los 11 detenidos tuvieron trato similar o peor, a Victor Roslik lo desnudaron y le pusieron un ventilador, tuvo infección respiratoria, estuvo tirado en el piso, se lo contó él. Las órdenes que daba Morales no escuchó si era sobre tratos crueles, él dirigía a los militares menores a los soldados. No recibió visitas en el Cuartel, no sabe cuándo se enteró su familia pero cree que después de 15 días de detenido. Fs. 621. Víctor Eduardo Macarov Slajus, de 18 años, detenido el 25 de Abril de 1980. Declaró en audiencia del 6 de Diciembre de 2019 que Zanoniani fue su maestra en la escuela, la vio cuando estuvieron ambos detenidos en la misma celda en 1980 en el Cuartel de Fray Bentos, cuando los estaban torturando. Él tenía 18 años, estaba encapuchado, parado con las piernas abiertas, las manos levantadas, de frente a la pared. Trajeron a Susana, la vio por debajo de la capucha, vio que se quejaba mucho, se tocaba mucho las entrepiernas. Estuvo detenido con Miguel Schevzov, Hugo González, Ricardo Bozinsky, Aníbal Lapunov, Carlos Jacina, toda la familia Roslik, Miguel Roslik padre e hijo, Victor Roslik hijo, el Dr. asesinado. Fue detenido cree que en febrero – marzo, estuvieron un mes y pico. Salieron de ahí porque llegó una Comisión de Derechos Humanos del Extranjero, y apuraron para que los trasladaran al Penal de Libertad donde estuvo 4 años hasta 1984. En cuanto a los motivos de las detenciones dijo que en su caso y de otros adolescentes, se debió a una persecución étnica racial, no militaba en ningún partido político, nunca se afilió a ningún partido político. Respecto a apremios dijo que a él lo secuestraron, estaba en el liceo, a la hora de salida en el pasillo del liceo, un tal Silva, fallecido, el chofer era un funcionario policial de apellido Pastorino, lo llevaron a la Comisaría, lo torturó un agente de policía que se llama Abad. Antes en la Comisaría había un quincho, ahí había un sistema de interrogatorio, le pusieron la capucha y lo colgaron del brazo para atrás y hoy tiene problemas en el hombro. Reconoció a un policía Aguilera, y había efectivos militares, los



reconoció por el uniforme, pasaron toda la noche, a la madrugada los cargaron en camión de Intendencia al Cuartel de Fray Bentos. Allí empezó la otra parte de la historia, vio el escudo de armas, tenía un 9, así supo que estaba en el Cuartel. Quien lo interrogó recuerda perfectamente al Teniente Dardo Ivo Morales, se acuerda porque tuvo el desparpajo de mostrarle el reglamento, un carnet de color verde, era quien estaba a cargo del interrogatorio, vio también en el interrogatorio al oficial Danzov, y al médico Sainz que los revisaba y decía si podían aguantar un poco más la tortura. Con Susana fue ese período corto, todo lo que vio fue que se quejaba mucho y con la mano se tocaba la pierna, no sabe cuánto tiempo estuvo con ella, después no la vio más. De esos policías o militares sabe los nombres porque los funcionarios policiales eran del pueblo y los conocía. A Morales lo conoció porque se presentó, le mostró su carnet de identidad, un carnet verde chico plastificado y le dijo "para que no te olvides de mí". De Danzov se acuerda porque tenía familiares en San Javier. Desconocía lo que era un partido político. A Zanoniani le decían que la iban a maltratar, que le iban a hacer un montón de cosas, físicas fue el plantón, con las manos levantadas y piernas abiertas, estaba parada al lado suyo. Cree, supone que estuvo con ella un día, un día y una noche, en esa posición, después a él lo cambiaron. Danzov le decía cosas a Zanoniani, te vamos a violar, ahora vas a ver lo que te vamos a hacer, lo reconocía por la voz. La señora estaba mal. Para picana eléctrica los llevaban encapuchados a otro lugar. Él no tiene ninguna causa iniciada como denunciante. Morales por lo que vio estaba a cargo del operativo, desconoce si tenía un superior. El oficial Danzov no estaba en el interrogatorio. Había más y desconoce quiénes eran. Hubo juez sumariante, cuando lo llevaron a firmar, sufrió de desplazamiento maxilar, firmó. Todo fue en el Batallón de Infantería N° 9 de Fray Bentos. El esposo de Zanoniani fue detenido con ellos, Jorge Gurin, detenido y preso. Salió uno o dos años antes. Fue persecución étnica y racial, lo dijo porque todos son descendientes rusos, todos tenían familiares en la Unión Soviética, había un centro cultural Máximo Gorki, iba el embajador de la Unión Soviética. Había una colonia Rusa y una Alemana, pero el problema fue con los rusos, fs. 663. A diferencia de lo que sostiene la defensa, no se trata de referencias históricas generalizadas ni de juicios de valor. Las cuatro víctimas relataron hechos concretos, coincidentes, corroborables con los demás medios probatorios como la prueba documental y que los ubican en el lugar y en el tiempo, como detenidos en un procedimiento en el que Morales participó, en un lugar donde él ejercía funciones como militar y donde fue reconocido por sus conductas, identificado con su nombre y apellido, y por su cargo. Las víctimas son testigos hábiles con pleno conocimiento de los hechos que vivieron personalmente. No se puede desvalorizar el testimonio de las víctimas y reducir la responsabilidad de Morales a su destino militar y el "testimonio de supuestas víctimas". La mera expresión es observable y falta el respeto a cuatro personas que sin lugar a dudas fueron sus víctimas de graves violaciones a sus derechos humanos, y quienes al día de hoy continúan afectadas. Las declaraciones de Bozinsky, Schevzov y Macarov corroboran los hechos denunciados por Zanoniani, sin ningún elemento que tache su credibilidad. No hay mayores



contradicciones entre todas las declaraciones, que son contestes en reconocer a Morales como uno de los responsables de su detención, de los tratos que recibieron y lo que implicaba ser detenido y llevado al Batallón de Infantería N° 9 de Fray Bentos. Sus detenciones surgen probadas por la lista de detenidos en el operativo de 1980 realizado en San Javier resulta de fs. 241, prueba documental solicitada al Ministerio del Interior. En ella, bajo el nombre "Relación de detenidos en el Operativo de Villa San Javier alojados en el B.I.N° 9", realizado en Fray Bentos el 5 de Mayo de 1980, se encuentra el nombre de los cuatro, del esposo de Zanoniani, Jorge Gurin, y algunas de las demás personas que Zanoniani y ellos nombraron en sus declaraciones: Vladimir Roslik Dubikin, Victor Miguel Roslik Dubikin, Carlos Alberto Jacina Leiva, Vladimir Andrés Roslik Bichcov, Miguel Roslik Bichcov, y otros. El Sr. Morales declaró por primera vez ante esta Sede el día 25 de Setiembre de 2012 y reconoció que la Sra. Zanoniani estuvo detenida en el Batallón de Infantería N° 9 en 1980, operativo del que él participó. Negó su detención e interrogatorio. Era Teniente Segundo, cumplía órdenes, no tenía información a cierta operación. Dijo que jamás torturó ni recibió orden de hacerlo en toda su carrera militar. Julio Rivero también participó, no iba a nombrar a nadie más. Sabe que en ese operativo estuvieron presos también Jorge Gurin, Roslik, no había menores de edad. Estuvo entre 1977 y 1980. El Capitán Rivero los reunió en la unidad y les informó que iban a realizar un operativo en San Javier, que prepararan la tropa. Primero aludió a que en una carta el Capitán les explicó cómo se iba a cercar la zona, los pasos a seguir y demás, que se les mostró el documento, una carta topográfica, para inmediatamente decir que la orden fue verbal. Dijo que no interrogó a los detenidos porque militarmente hablando era muy pequeño. "Hicimos el operativo, trasladamos al Batallón, actuó la justicia militar, los procesaron, juez penal y sumariante, y fueron llevados al penal". Fs. 88 a 89 vto. El Sr. Julio Ernesto Danzov Jlakn, declaró en audiencia del 25 de Setiembre de 2012. Negó todos los hechos por los que se lo denunció. Al ser preguntado sobre si trabajó con Dardo Morales respondió que sí, que estuvieron un tiempo en la misma unidad, creía que él egresó en 1977, que llegó a la unidad. Preguntado sobre si trabajó con Morales en operativos en la localidad de San Javier, respondió, "No, no sé cuántos operativos hubieron, no tengo idea, se de uno que fui yo, que participé en el 76, yo no puedo comprometer, en el ejercicio es como una familia". Fs. 91-92.C Pese a las manifestaciones del Sr. Morales en ocasión de alegatos de clausura sobre no haber sido escuchado por esta magistrada que lo procesó y ahora puede condenar, y que sólo había declarado frente a titulares anteriores de la Sede, que aunque sus declaraciones serían siempre las mismas, tenía derecho a tener su día ante el tribunal, lo cierto es sí tuvo ese día y le fue respetado ese derecho el 8 de Agosto de 2023, en que el Sr. Morales declaró personalmente frente a la suscrita en audiencia ratificatoria, según resulta de fs. 892. En dicha oportunidad dijo que Zanoniani estuvo detenida en el Cuartel pero no cruzó palabras con ella. Que sabía que estuvo presa porque era la única mujer, porque fue el matrimonio y porque el esposo era pariente de un Teniente que había prestado servicio en el Cuartel. Que en Mayo de 1980 era Teniente Segundo de Primer año. Se recibió en



Diciembre de 1976, en febrero de 1977 pasó a prestar servicios al Batallón de Infantería Nº 9, en Junio de 1979 ascendió a Teniente Segundo con fecha 1º de Febrero. Empezando de abajo para arriba era la segunda jerarquía, un Teniente Segundo no tiene poder de decisión dentro de una unidad, es cumplidor de órdenes. No tenía capacidad de decir si no estaba de acuerdo con una detención, sólo recibía órdenes, regía la Justicia Militar. También el Jefe recibía órdenes. Si se hubiera opuesto le habrían dado de baja por insubordinación y lo habrían pasado a la Justicia Militar. Respecto a operativos recibió la orden de detener a Carlos Jacina, fue a su casa, lo atendió la mamá, quien pidió que esperaban al padre, así lo hizo. Jacina hoy está muerto. Una vez que lo detuvo lo entregó en la Comisaría de San Javier y volvió a su puesto en el cerco del pueblo. Interrogado por Fiscalía dijo que durante tres meses fue sustituto de S2, desde diciembre de 1979 a Marzo de 1980, esa función era ser oficial de inteligencia, maneja toda la parte de inteligencia de una unidad, hace evaluaciones. En esa función llevaba fichas papeles y recortes de diarios. En esos tres meses nunca sustituyó al S2, de S2 titular nunca hizo. Cuando ocurrieron esos hechos él era el S4 de la unidad, el oficial de logística que es encargado de los vehículos, combustible, comida, las construcciones. En el operativo de San Javier, desconoce cuántos días pasaban hasta que los detenidos iban ante el Juez Sumariante. No sabe cuánto tiempo pasaba, eran más de 24 horas. S1 es personal, S2 informaciones, S3 operaciones, S4 logística, que así estaba configurado el Batallón. Cuando hizo el operativo en San Javier el Capitán Rivero ordenó que preparen a la tropa, él tuvo una tropa a su cargo que participó del operativo, a ese pequeño grupo lo mandaba él, porque un Teniente Segundo puede ser Jefe de una Sección que puede ser entre 15 y 20 personas. No recuerda quien era el Juez Sumariante.9126. Bozinsky reconoció a Morales como la persona que interrogaba, dijo que sabía su apellido porque se presentaba como Morales, respondía cuando lo llamaban por ese apellido, los vigilaba que estuvieran despiertos, lo vio varias veces porque cada tanto los sacaban a otra habitación para interrogarlos. Morales les daba órdenes a los demás, dirigía a los militares menores a los soldados. En igual sentido Macarov declaró que recuerda perfectamente que quien lo interrogó fue el Teniente Dardo Ivo Morales, se acuerda porque se presentó, tuvo el desparpajo de mostrarle su carnet de identidad, un carnet verde chico plastificado y le dijo "para que no te olvides de mí". Miguel Schevzov dijo que sólo recuerda al Teniente Morales. Zanoniani dijo que vio su cara cuando la dejó en libertad, y corroboró su nombre con un soldado en ese momento, con Hugo González y con los demás detenidos. Todos nombraban a Morales. Las cuatro víctimas declararon sobre lo que vieron, sobre lo que escucharon, sobre lo que saben como testigos directos e identificaron a Morales como quien dirigía los interrogatorios donde eran torturados. Pero además, el mismo declaró que participó de ese operativo y tuvo una tropa de hasta 20 personas a su cargo. No hay otro Teniente Morales que haya participado en esa oportunidad en San Javier y en el Batallón de Infantería Nº 9 de Fray Bentos. Su actuación también resulta de su legajo personal incorporado a la causa. Así, como también declaró en audiencia, surge anotado a fs. 55 que fue Sustituto de S2 desde el 1º



de Diciembre de 1979 al 29 de Febrero de 1980; y S4 desde el 1º de Marzo de 1979 al 30 de Noviembre de 1980. Por otra parte, surge del Expediente adjunto de la justicia militar S 387/86 seguido ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 10º Turno, donde se tramitó la causa de Víctor Roslik, Miguel Schevzov, Aníbal Lapunov, Ricardo Bozinsky, Víctor Macarov, Vladimir Roslik, Miguel Roslik, Carlos Jacina, Esteban Gilsov, y Jorge Gurín, que efectivamente fueron procesados, privados de su libertad y trasladados al Penal de Libertad. Víctor Macarov fue interrogado los días 1º y 5 de Mayo de 1980 imágenes 12 y 14 expediente de justicia militar, parte 1 de 5. Ricardo Bozinsky y Miguel Schevzov fueron interrogados el día 5 de mayo de 1980, imágenes 17 y 18 respectivamente. En esas actas surgen confesiones de actividades configurativas de los delitos por los que luego fueron condenados. Víctor Macarov, Ricardo Bozinsky y Miguel Schevzov, junto al resto de los detenidos fueron procesados con prisión el día 27 de Junio de 1980 por diferentes delitos, imágenes 161 a 164 de la Parte I de ese archivo agregado en soporte digital pendrive. No se responsabiliza a Morales por la mera "portación de cargo", como aduce la Defensa, sino por prueba suficiente sobre la existencia de hechos configurativos de distintos delitos y de su participación en ellos. Aludir a un formalismo sobre qué tareas pertenecían a su rango es ignorar a cuatro víctimas que lo identificaron realizando actividades concretas, interrogando, dando órdenes, ejecutando, vigilando a los detenidos. En ese contexto de horror, él respondía cuando se lo llamaba por su apellido, se presentó como tal, exhibió su carnet identificador. Todos elementos que van bastante más allá que pertenecer a una unidad militar. No se trata tampoco de ninguna teoría del enemigo alegada por la Defensa. Se juzga el comportamiento antijurídico y culpable de una persona. Es inaceptable que se subestime al Poder Judicial aduciendo que se realiza un trato diferencial, parcial, con fines extraños al proceso, que ampara un enfrentamiento de amigo-enemigo. No hay ninguna conspiración ni alineación política en su juzgamiento. Son todos argumentos que buscan desmerecer la actuación judicial, pero que de ninguna manera incidirán en un resultado que no será otro que el debido de acuerdo a las leyes vigentes que regulan cualquier proceso penal. Respecto de la alegación de la Defensa sobre la existencia de dos causas donde se juzguen los mismos hechos, se recordará que en esta causa sólo se juzga la responsabilidad del Sr. Morales respecto de 4 de los detenidos en San Javier en el año 1980. En la otra causa que inició en 2021, caratulada "Roca Baraldi, Oscar Mario; Caubarrere Barrón, Sergio Héctor; Pérez Cirilo, Abel Edison; Solovy Feris, Jorge Ricardo; Castellá Lorenzo, Daniel Edgardo; Costas Bentancour, Rodolfo Gustavo; Estebenet Stasiak, Luis Pedro; Saiz Pedrini, Eduardo Daniel; Morales Machado, Dardo Ivo. Formalización. IUE 2-48346/2021, la suscrita actuó como jueza de garantías. Cuando en esos autos Fiscalía solicitó la formalización de la investigación contra el Sr. Morales por su responsabilidad en operativos realizados en San Javier en los años 1980 y 1984, por Sentencia Interlocutoria N° 1484/2023 del 4 de octubre de 2023 no se hizo lugar a ello, precisamente por entender que se trataba de un caso de litispendencia y así lo declaró. En aquella oportunidad la suscrita señaló que tratándose de idénticas partes,



hechos, tiempo y contexto, con ésta causa en trámite por 4 de los detenidos en 1980 con igual objeto y partes, podía Fiscalía solicitar aquí la ampliación o reforma del auto de procesamiento respecto de las restantes víctimas, artículo 132 del CPP 1980 y evitar dos procesos paralelos por víctimas distintas. Fiscalía apeló la Sentencia y el Tribunal de Apelaciones de Segundo Turno, en sentencia interlocutoria N° 186/2024 del 15 de Abril de 2024 la revocó, desestimó la litispendencia y devolvió los autos para resolver sobre la formalización pendiente de resolución. El Tribunal analizó los hechos de la siguiente manera: "a) en la primer causa que se sigue por CPP 1980, se investigaron los hechos perpetrados en los operativos en San Javier en el año 1980. Los hechos imputados en primera instancia a Morales son los presuntos delitos perpetrados en perjuicio de Susana Zanoniani, Miguel Schevzov, Ricardo Bozinsky y Víctor Eduardo Macarov Slajus durante su detención en el Batallón de Infantería N° 9 en el año 1980. b) en la segunda causa que se sigue por CPP 2017 se solicitó la formalización de la investigación seguida contra Dardo Ivo Morales por reiterados delitos de Privación de libertad y Abuso de autoridad contra los detenidos, referido a hechos perpetrados: i) en el año 1980 en perjuicio de Aníbal Lapunov Velichcov, Hugo Ademar González Sierra y Ricardo Bozinski Schevzov, ii) en el año 1984 en perjuicio de Pires Da Silva, Esteban Balachir Podchibiakin, Carlos Alberto Jacina Leiva (hoy fallecido), Pedro Marseñuk Romañuk, Juan Chimailov Robkin, Roman Klivsov Luchilin y Basilio Jacina Oljovsky. A juicio de los firmantes, no se da entre ambas causas la triple identidad que requiere la litispendencia, ya que en esta segunda causa se requiere la formalización de la investigación seguida respecto de Dardo Ivo Morales por hechos presuntamente delictivos distintos a los imputados en la primer causa, en tanto fueron perpetrados respecto de distintas víctimas (los del año 1980) y en otro operativo (los del año 1984). Aún cuando, como se dijo, todos los actos por los cuales es investigado Morales pueden enmarcarse en el mismo contexto histórico del país, la plataforma fáctica de la requisitoria fiscal es distinta en las dos causas, en tanto se requiere el inicio de proceso penal por distintos actos presuntamente delictivos, perpetrados en perjuicio de distintas víctimas y en dos operativos separados entre sí por un período de cuatro años. Se advierte sin embargo que en las dos causas existe una víctima en común que sería Ricardo Bozinkí, que figura como víctima en la segunda causa pero cuya detención y torturas en el año 1980 ya fueron comprendidas en la plataforma fáctica de la primer causa IUE 2-121599/2011. Si se tratare de la misma persona (lo que deberá verificarse con mayores datos de los que surgen de este testimonio) la persecución de los hechos cometidos en su perjuicio no puede reiterarse en esta segunda causa IUE 2-48346/2021 (destacado de la redactora). 8) En cuanto a la ampliación del auto de procesamiento -referido por la jueza de primer grado en la atacada- debe tenerse presente que si bien es cierto que los operativos de los años 1980 y 1984 en la localidad de San Javier eran conocidos con anterioridad por la Fiscalía General de la Nación, los hechos concretos que se investigan en la causa principal fueron puestos en su conocimiento por parte del Ministerio de Defensa Nacional en fecha posterior, cuando le remitió testimonio del expediente administrativo n° 86-049813 con la



sentencia N° 4/86 del 29 de abril de 1986 del Juzgado de Instrucción Militar. En razón de ese conocimiento llegado a la Fiscalía por comunicación del MDN, de lo previsto por el art. 402.1 del CPP 2017 y lo afirmado por la Suprema Corte de Justicia en sentencia n° 608/2021 mencionada, se inició la investigación preliminar de los hechos en NUNC 2021188409 (fs. 128). Esa investigación dio inicio al proceso penal que se sustancia en la causa principal IUE 2-48346/2021 (fs. 122 123)". En conclusión, laudado que fue por el Tribunal el tema en debate y teniéndose presente que esta causa inició mucho antes contra el Sr. Morales, en el año 2011 a raíz de la denuncia de la Sra. Zanoniani, la Defensa no debería insistir con el non bis in ídem. En el segundo proceso iniciado en 2021 no se juzga la responsabilidad del Sr. Morales respecto de Susana Zanoniani, Víctor Maracov, Miguel Schevzov y Ricardo Bozinsky por hechos ocurridos en el año 1980. Ese es objeto de éste proceso, no de aquél. Si se va a señalar como particular circunstancia en los procesos seguidos contra el Sr. Morales, que en esta causa cumpla prisión preventiva porque tramita por CPP 1980, y que en la causa seguida por el NCPP, no correspondiera disponerla ante la inexistencia de presupuestos procesales, en resolución que fuera además confirmada por el Tribunal de Alzada. Parecería ser por lo menos una contradicción del sistema. En efecto, si bien al momento de dictar el auto de procesamiento ésta Magistrada entendió que a la luz del avance legislativo, doctrinario y jurisprudencial con óptica de derechos humanos no se podía seguir sosteniendo un procesamiento con prisión de precepto para delitos graves por interpretación de normas que tampoco lo establecían a texto expreso, el Tribunal de Apelaciones no lo compartió y por Sentencia Interlocutoria N° 536/2024 del 26 de Setiembre de 2024 antes referida revocó la decisión. Sostuvo: "En la especie, la reiteración de los delitos que se imputan sumado a la gravedad del hecho y el daño causado, así como el ya consignado grado de lesividad a los derechos humanos, permite vislumbrar la imposición de pena de penitenciaría –para el eventual caso de recaer sentencia de condena- que implica un riesgo cierto a la sujeción del encausado y justifica la imposición de la prisión preventiva a la luz de la lectura armónica de las previsiones del artículo 138 del CPP/80 que trae a colación el artículo 27 de la Constitución de la República, régimen procesal penal vigente en esta causa de acuerdo a lo dispuesto expresamente en el artículo 402 del CPP". Sin ningún ánimo de reabrir un debate que ya fue laudado por el Tribunal, lo que se quiere plasmar y establecer es la distinta respuesta estatal a una misma persona ante dos situaciones: una de mayor gravedad, por hechos pertenecientes a dos épocas, 1980 y 1984 de los que habrían sido víctimas más de una docena de personas, tramitados por el nuevo CPP donde no hubo mérito para disponer esa medida cautelar. Y ésta causa, seguida por el operativo de 1980 contra cuatro víctimas, donde sin que Fiscalía alegue un solo riesgo, solicitó la prisión preventiva por entender que el régimen procesal vigente lo amparaba de precepto. En ese sentido, en el Caso García Rodríguez y Otro Vs. México, Sentencia del 25 de Enero de 2023 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), entre las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dispuso que México debía adecuar su ordenamiento jurídico interno sobre



prisión preventiva oficiosa. En sus párrafos 152-188 hizo un relacionado de los presupuestos de la prisión preventiva, sus alternativas, y la legislación vigente en el país denunciado que la preveía de oficio. Dijo que el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000 y 19 de la Constitución de acuerdo a su texto reformado en el año 2008 eran contrarios a la Convención. La Corte advirtió que esas normas no mencionan las finalidades de la prisión preventiva, ni a los peligros procesales que buscaría precaver, ni tampoco a la exigencia de hacer un análisis de la necesidad de la medida frente a otras menos lesivas para los derechos de la persona procesada, como lo serían las medidas alternativas a la privación a la libertad. Además, en ambas disposiciones legales, la preceptividad del instituto, limita el rol del juez y supone un acto que deviene exento de todo control real impidiendo al imputado controvertir los hechos o discutir el fundamento. La Corte consideró que esas normas contenían cláusulas, y siguen conteniendo en el caso del artículo 19 de la Constitución, que, per se, resultaban contrarias a varios derechos establecidos en la Convención Americana. Esos serían el derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente (art. 7.3), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5), a la presunción de inocencia (art. 8.2), y a la igualdad y no discriminación (artículo 24). La Corte concluyó que el Estado vulneró esos derechos, en relación con la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno establecida en el artículo 2 de dicho tratado, en perjuicio de las víctimas. A la luz de ésta jurisprudencia, Uruguay también debería modificar su legislación para que no se continúe interpretando lo que el artículo 71 del CPP 1980 no dice a texto expreso. Es un tema donde el país avanzó y en aplicación del nuevo proceso penal se debe analizar el presupuesto material y procesal para la adopción de tal medida privativa de libertad excepcionalísima. La razón por la cual se solicita la privación preventiva en los procesos seguidos por el Código de 1980 no puede ser que la prisión preventiva es de precepto para delitos graves, sin más. Como lo estableció la Corte IDH en los párrafo 158 a 161 de su sentencia, "corresponde a la autoridad judicial imponer medidas de esta naturaleza únicamente cuando acredite que: a) la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención; b) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; c) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, y d) que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. En lo que refiere al primer punto, el Tribunal ha indicado que la medida solo se debe imponer cuando sea necesaria para la satisfacción de un fin legítimo, a saber: que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. Asimismo, ha destacado que el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse su verificación en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto. La



exigencia de dichos fines encuentra fundamento en los artículos 7.3, 7.5 y 8.2 de la Convención. En ese sentido, corresponde recordar que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas indicó que la reclusión previa al juicio no puede ser preceptiva ante todo tipo de delito, sino que debe analizarse según las circunstancias de cada caso y que habrá de determinarse caso a caso cuándo la medida es razonable y necesaria.

Respecto de la necesidad, la Corte encuentra que, al ser la privación de la libertad una medida que implica una restricción a la esfera de acción individual corresponde exigir a la autoridad judicial que imponga dicha medida, únicamente cuando considere que los demás mecanismos previstos en la ley, que impliquen un menor grado de injerencia en los derechos individuales, no son suficientes para satisfacer el fin procesal. Asimismo, esta Corte ha sostenido que las medidas alternativas deben estar disponibles y que solo se puede imponer una medida restrictiva de la libertad cuando no sea posible el uso de otras medidas para mitigar sus fundamentos, y que las autoridades deben considerar medidas alternativas para garantizar la comparecencia en el juicio. Por su parte, en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad se refieren a la prisión preventiva como último recurso y aclara que en el procedimiento penal "sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima". Además, agregan que las medidas sustitutivas de la prisión preventiva "se aplicarán lo antes posible". En definitiva, Morales quedó incurso en una situación contradictoria por aplicación de normas contenidas en distintas normas que regulan dos procedimientos penales que no se condicen con una solución armónica y alineada a la jurisprudencia internacional de derechos humanos que también obliga a Uruguay a revisar su legislación. Como lo estableció la Corte "...el Estado tiene la obligación de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico interno todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido y puesto en práctica. En ese sentido, esta Corte ha indicado que los Estados no solo tienen la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos en ella consagrados, sino que también deben evitar promulgar leyes que impidan el libre ejercicio de estos derechos y, a la vez, evitar que se supriman o modifiquen las leyes que los protegen". Párr. 144 de la mencionada sentencia. Por último, siguiendo con los argumentos de la Defensa, se dirá que tampoco es de recibo la alegada prescripción que invoca en casa etapa y oportunidad que se le presenta. Dicha excepción fue oportunamente desestimada por esta Sede por Sentencia Interlocutoria N° 231/2022 del 4 de Octubre de 2022, fs. 790 a 795 y confirmada por Sentencia N° 245/2023 del 24 de Marzo de 2023 del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3° Turno que luce en la pieza acordonada IUE 595-339/2022. Cuando la defensa volvió a insistir con la prescripción al interponer recurso de apelación contra el auto de procesamiento, el mismo Tribunal, en su sentencia N° 536/2024 del 26 de Setiembre de 2024, manifestó que el dictado de la sentencia que resolvió la prescripción y que quedó firme "sella de manera definitiva la



suerte del agravio nuevamente esgrimido por la distinguida Defensa en ese aspecto. En efecto, tal fallo adquirió la autoridad de cosa juzgada y en este sentido no corresponde argüir ni reeditar conceptos contenidos en el pronunciamiento a propósito de la prescripción de los delitos porque el Tribunal ya se expidió en sentencia firme". La contestación de la acusación o la oportunidad de alegar no reabre el debate, no es otra instancia donde la Defensa pueda volver a invocar que operó la prescripción para que se vuelva a resolver sobre ello. Como dijo el Tribunal, es una cuestión que se selló de manera definitiva y no corresponde tratar de re vivirlo una y otra vez. Es una cuestión que ya fue resuelta en este proceso. CONSIDERANDO: I. FUNDAMENTOS LEGALES DE LA CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS: Si bien la Defensa aboga por la inocencia del Sr. Morales, para el peor de los escenarios, invocó como causal de justificación el cumplimiento de la ley y la obediencia debida. Dijo que cumplía órdenes que recibía de sus jerarcas y estaría amparado por lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Código Penal. Por su función, cumpliría actos ordenados o permitidos por la ley bajo el mando del Jefe de la Unidad, el Comandante de División y el Comandante en Jefe del Ejército. En primer lugar se dirá que no es coherente negar hechos, conductas, para decir inmediatamente que en el peor de los escenarios los habría cometido cumpliendo órdenes. Si no incurrió en tales conductas, entonces tampoco las habría realizado por órdenes de terceros. El cumplimiento de la ley está contemplado en el Código penal como causal de exención de responsabilidad cuando se ejecuta un acto ordenado o permitido por la ley, en vista de las funciones públicas que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que le presta a la justicia. La obediencia debida, prevista en el artículo 29 del Código Penal como otra causal de exención de responsabilidad para quien ejecuta un acto por obediencia, requiere para que se considere tal, las condiciones de emanar de la autoridad competente para darla, y que el agente tenga la obligación de cumplirla. Morales no ejecutó actos permitidos por la ley en vista de sus funciones como militar y no tenía la obligación de cumplir órdenes que implicaran actos criminales. El subordinado debe examinar si esa orden es ajustada a derecho o si es ilegítima. Las consecuencias al incumplimiento que Morales relacionó en su declaración, fueron también alegadas por la defensa y mencionadas por el testigo Oscar Roca en su declaración del día 23 de Mayo de 2025, fs. 1519-1522 Dijo que si un integrante del batallón se negaba a cumplir una orden emanada de un superior se podría incurrir en contravención, que ese delito era similar a entregarse al enemigo. Se rigen por el reglamento general del servicio y el Código Penal Militar. Si la orden no era pertinente, podía poner en conocimiento del superior las razones, con respeto. Él tenía la obligación de comunicar si había un impedimento de cumplirla, lo llaman aclaración. La consecuencia de incumplir una orden o contravenirla está en el código penal militar, primero era una sanción disciplinaria, luego pasaba a ser un delito. Este argumento no se comparte. Sin desconocer la jurisdicción militar, el incumplimiento de una orden inconstitucional, ilegal o violatoria de derechos humanos no puede suponer la comisión de un delito. El límite es el establecido en la ley



penal. No se puede ordenar la comisión de un delito, y por lo tal, su incumplimiento tampoco lo constituye. La Suprema Corte de Justicia, en Sentencia N° 1156/2019 del 30 de Mayo de 2019 así lo resolvió: "Y si se considera el agravio como fundado en lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal, que ubica a la obediencia debida como una causa de justificación, tampoco podría prosperar, ya que el encausado no se encontraba en una situación de coacción o de temor que le impidiera abstenerse de realizar los actos objeto de las presentes actuaciones. Se coincide con Bayardo Bengoa en que: '(...) dentro de nuestra organización jurídico-política existe más que la facultad, el deber de analizar la orden superior, y ello por cuanto si bien la obediencia a los superiores tiene el carácter de un deber, para que la obediencia sea debida quien imparte la orden debe hacerlo dentro de una esfera de licitud. Como lo ha sostenido la casación italiana, un límite al deber de obediencia consiste en la manifiesta ilegitimidad de la orden en el cual se tiene, no el derecho, sino el deber de desobedecer' (Derecho Penal Uruguayo, T. II, págs. 167 a 173), (citado en sentencia No. 643/2012 de esta Corte)". En definitiva, valoradas las pruebas incorporadas y producidas en el proceso, los hechos que se tuvieron por probados, con atención a los principios de la lógica y la experiencia rectoras de la sana crítica, se coincide con la plataforma fáctica contenida en la acusación fiscal, aunque no del todo con la calificación respecto al delito de privación de libertad, según se verá. Delito de privación de libertad. Regulado en el artículo 281 del Código Penal sanciona a quien "de cualquier manera, privare a otro de su libertad personal..". Enseña el Dr. Langón que "La "libertad personal" se traduce generalmente como libertad de locomoción o de movimiento, la potestad del sujeto de desplazarse a voluntad de un lugar a otro, de permanecer o salir de cualquier sitio, de colocarse o descolocarse según su arbitrio en el espacio. El bien jurídico protegido es de inestimable valor ... y eso justifica la relativa gravedad de la sanción ... Para el Código es un delito supraindividual que afecta a la comunidad toda, y cuyo sujeto pasivo es la sociedad agredida por tal conducta, sin embargo, creo que resulta pluriofensivo, por cuanto la libertad no es otra cosa que una manifestación de la personalidad humana, resultando ofendido también dicho valor esencial. ... La consagración, como crimen de lesa humanidad, de la figura de la "privación grave de la libertad" (art. 23 L. 18.026) que se configura para la sola condición de "agente del Estado" del autor, la cual todavía puede devenir en "desaparición forzada de personas (art. 21, ley citada) desplazan, en su caso, al tipo genérico del artículo 282 C.P. ...". LANGÓN CUÑARRO, Miguel, op. cit. pág. 746-747. En igual sentido, agrega el Dr. Cairolí que el bien jurídico protegido es la libertad física, entendida como cualquier agresión contra ella, es un ataque a la libertad de movimiento. "Ésta es la imposibilidad de trasladarse libremente de un lugar a otro así como la de ser privado de libertad por estar encerrado" , "... es la protección de la facultad de dirigir el propio cuerpo como se quiera y moverlo en el espacio hacia el lugar deseado. Se priva de la libertad personal tanto cuando se encierra a una persona como cuando se la limita en sus movimientos o se le señalan ciertos límites dentro de los cuales debe moverse sin estar facultado para traspasarlos". CAIROLI, Milton. Op. cit. págs. 709-710. La libertad, es un derecho



fundamental consagrado en los arts. 7, 12, 15, 72, 332 y concordantes de la Constitución de la República y art. 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Los Sres. Susana Zanoniani Tura, Victor Miguel Schevzov Bichcov, Ricardo Bozinsky Schevzov y Victor Eduardo Macarov Slajus fueron privados de su libertad personal ilegítimamente. Sus detenciones no fueron producto de flagrancia o dispuestas por orden de Juez. Tampoco fueron puestos a disposición del Juez competente dentro de las 24 horas de su detención. El sumario de Schevzov, Bozinsky y Macarov no inició en 48 horas en violación de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución de la República. Entre Abril y Mayo de 1980 se los retiró de sus casas, centro de estudio y otros lugares de San Javier o citado a comparecer a la Comisaría de San Javier. Encapuchados, esposados, en un camión fueron trasladados al Batallón de Infantería N° 9 de ésta ciudad, donde permanecieron por varios días. Adujo la Defensa que la detención propiamente dicha no fue realizada por Morales, sino por la policía. La detención era legal, porque las Fuerzas Armadas estaban facultadas para detener por la Ley de Seguridad del Estado N° 14068 que estaba vigente, y esas detenciones tuvieron continuidad hasta la condena de la Justicia Militar. No se comparten esos argumentos. No hubo un escenario de detenciones legítimas o legales al amparo del Decreto Ley N° 14.068. Esa norma no legitimaba la conducta de Morales y de los demás militares a tratar de forma cruel, inhumana y degradante a los detenidos. A detenerlos, extender sus detenciones durante días y días y condenarlos luego en base a confesiones arrancadas bajo la tortura por la Justicia Militar. En aquel marco legal vigente, el personal militar estaba habilitado para detener a quienes apreciaban como responsables de la subversión. El presupuesto necesario para proceder era la participación de una persona en actos subversivos, pero una detención que pudo iniciar de forma legítima igualmente puede devenir en ilegítima si se transforma en una privación de la libertad ilegal. Y en el devenir de una y otra figura, Morales cometió ese delito. No fue quien los detuvo, pero sí quien junto a otros militares los retuvo, y a través de su conducta los mantuvo detenidos durante muchos días. Los vigilaba, les prohibía moverse, los interrogaba. En definitiva, también los privó de su libertad. La normativa vigente no legitimó las detenciones de éstas cuatro personas que carecían de actividad política ni participación actividades subversivas. La prueba utilizada para condenar a tres de ellas por la Justicia Militar tampoco alcanza para hablar de privación legítima de libertad. Son actas con declaraciones arrancadas y firmadas bajo la fuerza, bajo la tortura. Macarov declaró que al momento de firmar su acta sufrió un desplazamiento maxilar. Por otra parte, el delito de privación de libertad no solo alcanza al encierro de una persona, sino también cuando se la priva de mover su cuerpo como quiera, y en el espacio hacia el lugar deseado. El bien jurídico protegido es la libertad física, y cualquier agresión contra ella es un ataque a la libertad de movimiento. Los detenidos no solo fueron privados de libertad por la propia detención, sino que además, todos declararon que fueron maniatados, debieron permanecer días parados, con las piernas abiertas y separadas, los brazos en alto contra la pared, también abiertos y separados. Esa es otra forma o modalidad de privación de libertad hacia las personas, se los imposibilitó a



trasladarse o moverse libremente dentro de sus celdas. No tuvieron la facultad de dirigir su propio cuerpo como quisieran o moverlo hacia el lugar deseado. No podían traspasar los límites de movimiento que implicaban esas posiciones en que debieron permanecer durante días, y en que Morales los vigilaba para que además, permanecieran despiertos. Aquella privación de libertad de movimiento se llevó al límite de impedirseles incluso cerrar sus ojos, y nada tiene de legítima. Ninguna ley amparaba tal conducta. Allí se encuentra la relación de causalidad pretendida por la Defensa. No solo mantuvo a los detenidos privados de libertad, durante días, sino que también les impidió su movimiento dentro de sus celdas. Susana Zanoniani fue detenida por segunda vez el 1º de Mayo de 1980 y puesta en libertad el día 11 de Mayo siguiente. Los nombres de Miguel Schevzov Bichcov, Ricardo Bozinsky, y Víctor Macarov surgen de la propia carátula del expediente de la justicia militar S 387/1986 llevado en el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 10º Turno, agregada a esta causa mediante pendrive que lo contiene digitalizado, y fuera remitido por AJPROJUMI, fs. 278. También los nombres del resto de los detenidos y procesados el día 12 de mayo de 1980, según surge del mismo documento: Víctor Roslik Dubikin, Anibal Lapunov Velichco, Vladimir Roslik Dubikin; Miguel Roslik Bichcov; Carlos Jacina Leiva. Las imágenes de la Carpeta 1, 161 a 164 corresponden a su auto de procesamiento con prisión sin comunicación dictado por el juez militar de instrucción el día 27 de Junio de 1980 por la presunta comisión de actividades subversivas, atentado contra la Constitución en el grado de conspiración seguida de actos preparatorios, fabricación, comercio, depósito de sustancias explosivas, etc. Y en el expediente P 387/1986 llevado en el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 9º Turno, se inició el sumario y posterior procesamiento con prisión contra Esteban Gilsov Silchenko; Vladimir Roslik Bichcov, y al esposo de la Sra. Zanoniani, Jorge Gurin Jlakín. Del primero de los expedientes digitalizados, parte 3 de 5, imágenes 60 a 103, surge sentencia de condena del 24 de Agosto de 1983 dictada por el juez militar de primera instancia por la cual Miguel Schevzov Bichcov, Ricardo Bozinsky Schevzov fueron condenados como autores de los delitos de asociaciones subversivas y atentado contra la Constitución en grado de conspiración seguida de actos preparatorios en concurrencia fuera de la reiteración a la pena de cuatro años y seis meses de penitenciaría; y Víctor Eduardo Macarov Slajus fue condenado por la autoría de los mismos delitos a la pena de cuatro años de penitenciaría. La sentencia fue confirmada por Sentencia Nº 2 dictada por el supremo tribunal militar el día 22 de Febrero de 1984 y dio por compurgada la pena con la prisión preventiva sufrida, imágenes 145 a 161 de la parte 3 de 5 del expediente. Las fechas en que fueron detenidos y liberados resultan de imágenes 174 y 175 de la parte 3 de 5 del expediente. En cuanto a la doble privación de libertad, la Defensa dijo que es totalmente improcedente. En este punto se comparte que no corresponde computarla. Fiscalía separa dos momentos, la detención y privación de libertad inicial, y una segunda cuando el Tribunal Militar condenó a años de penitenciaría a tres de ellos. Dijo que su accionar estuvo axiológicamente direccionado a viabilizar la condena de los detenidos, que fue dispuesta por otros autores, pero basada en su actuar



precedente. Que mediante sentencia fraudulenta, con confesión arrancada mediante tormentos, se consolidó la última privación de libertad por largos años, en la que participó en calidad de coautor. Tratándose de un delito permanente, no se está de acuerdo en la calificación realizada por la Fiscalía sobre el concurso real fuera de la reiteración de los delitos de privación de libertad, abuso de autoridad y lesiones graves con reiterados delitos de privación de libertad en calidad de coautor. No fueron privaciones de libertad distintas, fue la misma que se prolongó desde el momento de la detención hasta que recuperaron la libertad, en los cuatro casos. Como dice Langón, "La ley no fija plazo de duración de la privación de la libertad, delito permanente que puede durar desde algunos instantes, hasta horas, días, meses y aún años. ... la consumación dura todo el tiempo de la privación de la libertad, hasta la recuperación de ésta, ya sea voluntariamente otorgada por el captor, autoprocurada por la víctima o lograda por intervención de una autoridad liberadora". LANGÓN CUÑARRO, Miguel, op. cit. pág. 746-747. En definitiva, se trató de una primera privación de libertad de los cuatro detenidos que se consumó hasta su liberación en las fechas mencionadas. Delito de abuso de autoridad contra los detenidos: Está regulado en el art. 286 del Código Penal y sanciona penalmente al "funcionario público encargado de la administración una cárcel, de la custodia, o del traslado de una persona arrestada o condenada que cometiere con ella actos arbitrarios o la sometiere a rigores no permitidos por los reglamentos... ". Establece una pena de seis meses de prisión a dos años de penitenciaría. Enseña el Dr. Langón que "Es un delito calificado desde que sólo puede cometerlo un "funcionario público" determinado, los encargados de una cárcel, los custodios o los que transportan detenidos o arrestados que al a postre son los que van a resultar víctimas del hecho punible... Los "actos arbitrarios" son aquellos que exceden el ámbito de discrecionalidad con que se maneja la administración pública, los que van más allá de los poderes implícitos que ella tiene conforme a sus fines y cometidos, y en buena medida se vincula con conceptos tales como el abuso o la desviación de poder. ... Se puede tener en cuenta el concepto de "torturas" definidas como actos crueles, inhumanos o degradantes, tales como imponerle "plantones", no permitirle utilizar los gabinetes higiénicos, en forma adecuada u obligarlos a realizar sus necesidades fisiológicas en el propio lugar de encierro, mantenerlo desnudo con frío o con excesivo calor, al sol o a la lluvia, no darle abrigo, ni refugio, ni agua ni comida, encadenarlos innecesariamente, interrogarlos durante horas enteras bajo focos intensos de luz, no permitirles comunicarse con su defensor, ni informarle las razones de su detención según la ley, etc. pero no debe considerarse que la mortificación sólo es posible cuando hay maltrato físico, sino que incluye la aflicción moral, a través de actitudes o palabras humillantes, que avergüenzan, descalifiquen, etc. ... El delito de "tortura" tipificado como crimen de lesa humanidad, acto aislado, por el artículo 22 de la Ley 18.026/06, prima sobre el delito del art. 286 C.P., al que ha vaciado de contenido. En efecto, si un "agente del Estado" impusiere "cualquier forma de tortura a un detenido (y otros) comete el delito posterior en el tiempo y que regula el mismo supuesto de hecho. La concepción amplísima de la voz "torturas" que abarca dolores o sufrimientos "graves"



físicos, mentales o morales; toda pena o trato cruel inhumano o degradante; todo acto que tienda a disminuir la capacidad física o mental "aunque no cause dolor ni angustia física" puede convertir a todo "abuso de la autoridad" en un crimen de "tortura" LANGON CUÑARRO, Miguel. Código Penal Uruguayo y Leyes Complementarias Comentados. Universidad de Montevideo, 1ª Edición, año 2016, pág. 753-754. Por su parte, el Dr. Cairoli agrega que "Dentro de la amplia noción de sujeto activo se incluyen a los funcionarios que por delegación tienen potestades de encargados de custodia o traslado de detenidos o condenados, en virtud de, por ejemplo, un simple encargo transitorio de escoltarlo a un juzgado u otro lugar. el presupuesto es que haya sido legalmente detenido. El núcleo tiene dos verbos que dan lugar a dos modalidades distintas: a) cometer actos arbitrarios, que son conductas caprichosas en colisión con la ley ..., b) someterlo a rigores no permitidos como por ejemplo torturarlo o vejearlo de cualquier modo". CAIROLI, Milton. Código Penal Comentado, Anotado y Concordado. Tomo I, La Ley Uruguay, año 2014, pág. 720. La Convención Americana de Derechos Humanos, contiene en su artículo 5 el Derecho a la Integridad Personal y establece que "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". El Pacto Internacional de derechos civiles y políticos establece en su art. 7 que "Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". El Estatuto de Roma dentro de los crímenes de Lesa Humanidad que recoge en su artículo 7, en el numeral 2. Literal e) define a la tortura como "... causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas". Por último, el artículo 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanos o degradantes, establece que: "A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. 2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance". En todos los casos, se protege la integridad física de las personas como un derecho humano, incorporado y reconocido en nuestro derecho en los arts. 26, 72, 332 de la Constitución de la República, artículo 5 de la Convención



Americana de Derechos Humanos. Los detenidos eran sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes como encapuchamiento, plantones, golpizas, y picanas eléctricas, prohibición de alimentos, de sueño e higiene durante el período de interrogatorios. Tormentos infligidos por Morales u ordenados por él. Permanecieron aisladas del mundo interior y exterior, incomunicadas antes del auto de procesamiento. Asiste razón a Fiscalía, fueron actos arbitrarios y/o rigores excesivos, vedados por el artículo 26 de la Constitución, accionar encuadrable en la figura del artículo 286 del Código Penal que penalizaba al momento de los hechos toda mortificación innecesaria hacia el detenido. Al contrario de lo que alega la Defensa, sí existe relación de causalidad entre la conducta de Morales y el delito de abuso de autoridad contra los detenidos. Éstos lo reconocieron como responsable de los apremios físicos que sufrieron en su detención y durante los interrogatorios que el propio Morales dirigía. La situación de Susana Zanoniani desde una mirada con perspectiva de género: Análisis aparte merece el tratamiento de la situación de Susana Zanoniani y sus múltiples vulnerabilidades por su condición de mujer, madre, privada de libertad. Relató que fue trasladada encapuchada y esposada, en un camión, todo oscuro. Allí tuvo una hemorragia y no le permitieron cambiar su ropa. Escuchó como torturaban a los demás detenidos, entre los que había menores de edad. Dijo que se sintió humillada, denigrada. En los interrogatorios la enfocaban con una luz potente, "con muchos milicos". No recuerda cuantas veces fue interrogada. Amenazaban a sus hijos, le decían que la hija estaba saliendo de la escuela y no la vería más. El hijo fue corriendo a la comisaría a preguntar como estaba su mamá, "eso era lo que más me tenía enferma, que no los iba a ver nunca más, y los gritos del Dr. Roslik". Pasó hambre, al intentar comer un pan le pegaron de costado, también a la silla con un palo. Le habían puesto una silla donde colgó su bombacha para secarla por que olía mal por su sangre. Dijo que , "era insoportable el olor a podrido que yo tenía, de sangre". No le permitieron cambiarse la ropa, aunque su hermano le había llevado. Victor Eduardo Macarov declaró que compartió celda con Zanoniani, la vio por debajo de la capucha, vio que se quejaba mucho, se tocaba mucho las entrepiernas. Escuchó cuando le decían que la iban a maltratar, que le iban a hacer un montón de cosas, físicas fue el plantón, con las manos levantadas y piernas abiertas, estaba parada al lado suyo. Danzov le decía cosas a Zanoniani, te vamos a violar, ahora vas a ver lo que te vamos a hacer, lo reconocía por la voz. La señora estaba mal, fs. 663. En su denuncia relató que no supo de su esposo, Jorge Gurín, también detenido, hasta que a los 15 días "el milico Morales" le dijo: "te vamos a soltar total, nos quedamos con tu marido". Lo declaró también en audiencia del día 5 de Febrero de 2025, fs. 1403-1404. Ricardo Bozinsky declaró que estuvo detenido con Susana Zanoniani, pero no juntos. También el esposo Gurin, a quien le hacían tipo burlas, "tu señora esto, tu señora aquello". Ella estuvo detenida el mismo lapso de tiempo que fueron torturados, cree que fueron 15 días. Fueron víctimas de tratos crueles, estaban encapuchados, a veces no. Tenían privación de sueño, fs. 642. Por su parte, Miguel Schevzov declaró que fue alumno de Susana Zanoniani en primero y segundo año de escuela. Estuvo preso con ella como a los 10



días de que lo llevaron al Cuartel. Estaban los dos solos y no hablaron, los tenían sentados o parados. fs. 448-449. A su solicitud, la Sede dispuso se realizaran pericias psicológica y psiquiátrica para determinar si habían quedado secuelas físicas o psíquicas del tratamiento recibido durante su detención en el Batallón de Infantería N° 9 de Fray Bentos. La Perito Psicóloga Ana Nin en su informe de fecha 8 de Agosto de 2012, dirigido a la Dra. Mónica Etcheverry, Directora del ITF, relevó el relato de Zanoniani sobre su detención, en que siempre estuvo encapuchada, sufrió apremios físicos y psíquicos, plantón, ayuno prolongado, la desnudaron frente al batallón, la amenazaron que no iba a ver más a sus hijos. Fue testigo de las torturas hacia su marido y del Dr. Roslik. Responsabilizaba como causante de su ruina al Sr. Julio Danzov. Informó que para la Sra. Susana Zanoniai las experiencias de la detención y destitución fueron muy traumáticas. "A través de su relato se observan sentimientos de ruina y de perjurio por hechos reales. Expresa con referencia a los hechos consecuencias a nivel físico, como presión arterial alta. Vivenció importantes sentimientos de angustia, miedo, terror a nivel de su experiencia interna y constatable clínicamente por diversos indicios, además de su relato, característico de estados psicológicos críticos. Sin embargo el mismo no aparece en el caso de la periciada, sino a partir de la vivencia de destitución, detención y el estado de descompensación psíquica en que quedó su marido como producto de su reclusión carcelaria en el Penal de Libertad. La periciada experimenta un profundo cambio de percepción de sí misma a partir de la edad donde empezó a vivir situaciones de gran tensión emocional que se vinculan con la falta de seguridad personal y laboral y de sus derechos humanos. Expresa un gran rencor por la injusticia de la que fue víctima. ... Se observa a través de recuerdos desagradables que evocan el suceso de forma recurrente, incluyendo imágenes, pensamientos o percepciones. Sufre un malestar psicológico intenso y reactividad fisiológica al exponerse a estímulos internos que lo evocan a partir de los hechos referidos. Espera como reparación del daño sufrido que se haga justicia y que no quede impune sobre todo el hombre que considera que fue causante de su ruina. Es claro que la periciada expresa un inmenso dolor por la pérdida de sus proyectos personales ... ". fs. 206 a 214. La pericia psiquiátrica realizada por el Dr. Enrique Gratadoux a la Sra. Zanoniani también relevó su relato sobre apremios físicos como uso de capucha durante su encierro, plantones de 15 días cada vez, no dormía, la mugre, el olor, estaba menstruando y tenía olor a podrido, prolongados períodos de ayuno. La desnudaron para que la revisara un médico, encapuchada, oía voces a su alrededor por lo que piensa que tal maniobra fue realizada frente a la tropa. Durante el plantón del arresto en 1980 dijo haber escuchado torturar a Roslik, "los gritos, lo quemaron, fue horrible". El profesional identificó a esos hechos dentro del Protocolo de Estambul de las Naciones Unidas referido a la investigación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que incluye "Entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta figuran los siguientes: .. b) Torturas por posición, como (...) limitación prolongada de movimientos, posturas forzadas", m) Condiciones de detención (...) condiciones antihigiénicas " (...) administración irregular de alimentos, y agua o de



alimentos" (...) negación de toda intimidad y desnudez forzada"; n) Privación de la estimulación sensorial normal como sonidos, luz" (...) restricción del sueño", alimentos, agua instalaciones sanitarias baño (...); o) humillaciones como abuso verbal, realización de actos humillantes", p) amenazas de (...) daños a la familia, u) inducción forzada de la víctima a presenciar torturas u otras atrocidades que se estén cometiendo con otros".

Luego de su liberación describe un período, cuya duración no se pudo determinar, de pesadillas recurrentes en que revivía episodios de su arresto. Describe además un "vivir con miedo", "vivía un clima de terror, cada vez que una camioneta del ejército ingresaba en San Javier, detrás de las ventanas, vivíamos encerrados, muertos de miedo sin saber si nos tocaba de vuelta o no". Esta vivencia correspondería a lo descrito entre los criterios diagnósticos para el Trastorno por Estrés Postraumático en cuanto a "malestar psicológico intenso al exponerse a estímulos internos o externos que simbolizan o recuerdan un aspecto del acontecimiento traumático. Ambos síntomas corresponderían al trastorno por Estrés Postraumático. Al respecto, el citado Protocolo de Estambul expresa: "El diagnóstico que más frecuentemente se asocia a las consecuencias psicológicas de la tortura es el trastorno de estrés postraumático", fs. 202. La pérdida de su cargo surge de informe de ANEP agregado de fs. 268 como respuesta a Oficio librado por ésta Sede el 8 de Marzo de 2016, fs. 267. donde informó que la docente Susana Zanoniani prestó funciones en la Jurisdicción Departamental, en el cargo Maestra en la Escuela N° 32 urbana de San Javier. Que según consta en hoja de servicio desde el 11 de Marzo de 1965 hasta el 10 de Octubre de 1977, cesando en carácter efectiva por resolución de Dirección General, Circular N° 677/978. ANEP respondió en esa oportunidad que no se encontraba otro tipo de documento que avale lo manifestado por la docente (sobre su afirmación de haber sido destituida por autoridades del CONAE). Zanoniani declaró que fue destituida por "ineptitud moral" a raíz de las detenciones. De los relatos de las otras víctimas, que también fueron testigos, de los informes periciales y documentación agregada surge cómo Zanoniani sufrió distintas formas de violencia del sistema represivo por su condición de mujer. Fue víctima de agresiones verbales, bromas, burlas, insultos. Fue amenazada sobre lo que le iban a hacer y sobre no volver a ver a sus hijos. La forzaron a desnudarse para que el médico varón la examine. Sufrió violencia física con un palo e institucional. Fue humillada por su menstruación, le prohibieron higienizarse, no le dieron la ropa limpia que la familia alcanzó al Batallón, al punto de tener que desnudarse para poder secar su bombacha ensangrentada porque no soportaba el olor. En esas condiciones, la expusieron frente a quienes habían sido sus alumnos en la escuela del pueblo donde enseñó y frente a otros hombres. El trato fue humillante, cruel, inhumano y degradante. La desnudez a la que la expusieron para la revisión médica es un elemento de violencia sexual. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 25 de noviembre de 2006, dijo en su párrafo 308 que "El haber forzado a las internas a permanecer desnudas en el hospital, vigiladas por hombres armados, en el estado precario de salud en que se encontraban, constituyó violencia sexual en los términos



antes descritos, que les produjo constante temor ante la posibilidad de que dicha violencia se extremara aún más por parte de los agentes de seguridad, todo lo cual les ocasionó grave sufrimiento psicológico y moral, que se añade al sufrimiento físico que ya estaban padeciendo a causa de sus heridas. Dichos actos de violencia sexual atentaron directamente contra la dignidad de esas mujeres". Respecto de una puesta inspección vaginal dactilar realizada a una interna, dijo que constituyó "una violación sexual que por sus efectos constituye tortura. Concluyó que el Estado era responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana, así como por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la referida Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura". En el museo de la ex ESMA, luce una foto de unas líneas manuscritas por una sobreviviente. Dice: "La verdad es que en estos años he pensado que ser mujer en La ESMA era un plus agregado a nuestra calidad de secuestradas. Los abusos ya los relaté, innecesario volver a contarlos, pero también lo que significaba tener que bañarse, desnudarse frente a los guardias, para todas las compañeras" Andrea Bello, secuestrada del 6 de diciembre de 1978 al 30 de agosto de 1979. Testimonio juicio ESMA, Causa unificada 20/30/2023. Esos pensamientos de aquella mujer detenida, no son distintos a los de Susana Zanoniani. Reflejan la particular situación de desigualdad de las víctimas mujeres. El distinto significado que tenían algunos hechos o conductas por ser mujeres, que agravaban aún más la cruel situación que atravesaba. El Protocolo de Estambul de las Naciones Unidas refiere a la tortura sexual, incluida la violación y dice: "La tortura sexual empieza por la desnudez forzada, que en muchos países es un factor constante en las situaciones de tortura. La persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía. Además, las amenazas verbales, los insultos y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes, todo lo cual forma parte del procedimiento. Para la mujer el toqueteo es traumático en todos los casos y se considera tortura. ... En cuanto a las mujeres, su traumatismo puede verse potenciado por el miedo a la violación, dado el profundo estigma cultural que va vinculado a ésta. No hay que descuidar el trauma de un posible embarazo (que lógicamente no afecta a los hombres) ...", pág. 79. La República Argentina avanzó en el juzgamiento de estos delitos, que incluyen la necesidad de reconocer y visibilizar la violencia sexual como forma particular de violencia de género, distinta de la tortura. Y a la violencia de género como una de las prácticas delictivas llevadas a cabo por los represores. Se construyó jurisprudencia a través de los testimonios de las víctimas sobrevivientes que contribuyeron a producir evidencia de violencia de género y así poder avanzar en políticas reparatorias. En el año 2021 se dictó en ese país la primera condena a represores de la dictadura argentina por delitos sexuales perpetrados en la ex ESMA contra tres mujeres que estuvieron secuestradas entre 1977 y 1978. Ante un sistema de reclusión pensado históricamente para hombres, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también reconoce desde



hace años la necesidad de un tratamiento distinto que deben recibir las mujeres detenidas o arrestadas. Esos avances ponen en evidencia la adicional aflicción de las víctimas mujeres de la dictadura militar. Si fue necesario regular la situación de las mujeres detenidas al presente, con identificación de factores que deberían ser contemplados para que las consecuencias de la privación de la libertad no fueran más penosas que las de los hombres, cuanto más desproporcionado fue el sufrimiento de víctimas como Zanoniani. Del relacionado de casos contenido en su Cuadernillo de Jurisprudencia N° 4 Derechos Humanos y Mujeres, surge en primer lugar el referido Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. En el párrafo 303 sostuvo: "Con respecto al tratamiento que deben recibir las mujeres detenidas o arrestadas, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que "no deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación". Deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas y las mujeres embarazadas y en lactancia deben ser proveídas con condiciones especiales durante su detención. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que dicha discriminación incluye la violencia basada en el sexo, "es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada", y que abarca "actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad". Sobre condiciones de atención de otras necesidades, en el párrafo 319 identificó como graves condiciones de detención a la desatención de las necesidades fisiológicas de la mujer al negarles materiales de aseo personal, como jabón, papel higiénico, toallas sanitarias y ropa íntima para cambiarse; desatención de las necesidades de salud pre y post natal; prohibición de dialogar entre sí, leer, estudiar y realizar trabajos manuales. 330. La incomunicación severa tuvo efectos particulares en las internas madres. Diversos órganos internacionales han enfatizado la obligación de los Estados de tomar en consideración la atención especial que deben recibir las mujeres por razones de maternidad, lo cual implica, entre otras medidas, asegurar que se lleven a cabo visitas apropiadas entre madre e hijo. La imposibilidad de comunicarse con sus hijos ocasionó un sufrimiento psicológico adicional a las internas madres. 331. También afectó a las mujeres la desatención de sus necesidades fisiológicas [...]. El Comité Internacional de la Cruz Roja ha establecido que el Estado debe asegurar que "las condiciones sanitarias [en los centros de detención] sean adecuadas para mantener la higiene y la salud [de las prisioneras], permitiéndoles acceso regular a retretes y permitiéndoles que se bañen y que limpien su ropa regularmente". Asimismo, dicho Comité también determinó que se deben realizar arreglos especiales para las detenidas en período menstrual, embarazadas, o acompañadas por sus hijos. La comisión de esos excesos causó sufrimiento especial y adicional a las mujeres detenidas. Sobre el estado de embarazo, en el caso Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, en el párrafo. 97 la Corte dijo que el estado de embarazo en que se encontraba María Claudia García cuando fue detenida constituía la condición de particular



vulnerabilidad por la cual se dio una afectación diferenciada en su caso. A su vez, en Argentina ya había sido separada de su esposo y luego trasladada al Uruguay sin conocer el destino de aquél, lo que en sí mismo representó un acto cruel e inhumano. Posteriormente, fue retenida en un centro clandestino de detención y torturas, a saber, el SID, donde su tratamiento diferenciado respecto de otras personas detenidas –pues estuvo separada de éstas- no se dio para cumplir una obligación especial de protección a su favor, sino para lograr la finalidad de su retención ilegal, de su traslado al Uruguay y de su eventual desaparición forzada, cual era, la instrumentalización de su cuerpo en función del nacimiento y el período de lactancia de su hija, quien fue entregada a otra familia luego de ser sustraída y sustituida su identidad [...]. Los hechos del caso revelan una particular concepción del cuerpo de la mujer que atenta contra su libre maternidad, lo que forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres. Lo anterior es aún más grave si se considera, según fue señalado, que su caso se dio en un contexto de desapariciones de mujeres embarazadas y apropiaciones ilícitas de niños ocurridos en el marco de la Operación Cóndor. Más recientemente, en el Caso Maidanik y Otros Vs. Uruguay, Sentencia del 15 de Noviembre de 2021, Fondo y Reparaciones, refirió en sus párrafos 155 a 158 a la falta de perspectiva de género en los procesos internos. Dijo que pese a que no había sido alegado por las partes en sus escritos iniciales, tendría en consideración la Convención de Belém do Pará con base en el principio *iura novit curia*. Indicó que el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Ante un acto de violencia contra una mujer, "resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección". La Corte señaló como no fueron relevados hechos configurativos de violencia de género: la existencia de una mujer embarazada que los militares pudieron advertir cuando ingresaron a la casa, tres mujeres que gritaban que por favor no las mataran, lo que hace suponer que los victimarios pudieron figurarse que atacarían contra mujeres. Se encontró el cuerpo de una de ellas desnudo y no se indagó por qué circunstancias se encontraba así. En respuesta a la explicación de la Fiscalía Especializada sobre la falta de perspectiva de género, la Corte entendió que no podía descartarse a priori que en el caso se hubieran presentado actos de violencia de género, y que ello debió ser específicamente investigado. Observó que de las aseveraciones del Fiscal Especializado surgía con claridad que no se habían realizado indagaciones al respecto y que ello configura una conducta omisiva negligente y contraria al deber de sancionar actos de violencia contra las mujeres. Por ello, el Estado incumplió el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará. Como viene de verse, ante una víctima mujer, el análisis a realizar debe contener perspectiva de género sin perjuicio de no poder imponer mayores condenas que la peticionada por Fiscalía en su acusación en mérito al principio de



congruencia. No obstante lo cual, para garantizar la igualdad y no discriminación, el enfoque de género debe ser aplicable de forma obligatoria. Se comparte con Gimeno que "la integración de la perspectiva de género en las actuaciones de las instituciones y de los poderes públicos es necesaria si queremos construir sociedades comprometidas con el principio de igualdad". GIMENO PRESA, María Concepción. ¿Qué es juzgar con perspectiva de género? Thomson Reuters, 1ª Edición 2020, España, p. 23. No alcanza con aplicar las normas del ordenamiento jurídico, deben interpretarse con perspectiva de género para evitar las discriminaciones, comprender la influencia que aún tiene la ideología patriarcal y lograr que hombres y mujeres litiguen en igualdad de condiciones. Las normas de la CEDAW y las Recomendaciones 23, 31, 33 y 35 de su Comité, obligan a los órganos judiciales a evitar todo tipo de discriminación contra la mujer, a garantizar su igualdad efectiva, con trato igualitario durante todo el proceso, sin sesgos intimidatorios, y a juzgar con perspectiva de género. Por otra parte, teniéndose presente el deber estatal de fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia y el derecho a que se le respeten y protejan sus derechos humanos, corresponde señalar como la violencia dirigida a Susana Zanoniani la afectó de forma desproporcionada. Los actos cometidos por Dardo Morales y los demás militares le infligieron daños y sufrimientos físicos, mentales, sexuales por exposición forzada a la desnudez, con amenazas de cometer actos contra ella, contra sus hijos o su marido durante su privación de libertad. Afectaron su integridad y libertad personales. Daños particularmente graves para una mujer a quien se le pretendió destruir la dignidad. Estaba sujeta al completo control de los militares ante su manifestación de relación de poder, de desequilibrio, absolutamente indefensa, discriminada, dominada, controlada. Susana recuerda y relata esos hechos con enojo, con ira, con indignación. Los vuelve a sufrir con cada declaración, los revive. Fue humillada física y emocionalmente, perdió su trabajo como consecuencia de violencia institucional. Se desintegró su familia por la afectación de la salud mental de su esposo a raíz de su privación de libertad. Debó criar a sus hijos sola, realizando tareas para sobrevivir que nada tenían que ver con su profesión. Su daño persiste y pide justicia. Delito de Lesiones personales graves: El delito de lesiones personales, previsto en el artículo 316 del Código Penal, castiga a quien sin intención de matar, causare a alguna persona una lesión personal que define como cualquier trastorno fisiológico del cual se derive una enfermedad del cuerpo o de la mente. La lesión es grave cuando se da alguna de las condiciones que prevé el artículo 317: que del hecho se derive una enfermedad que ponga en peligro la vida de la persona ofendida, o una incapacidad para atender las ocupaciones ordinarias, por un término superior a veinte días; la debilitación permanente de un sentido o de un órgano; la anticipación del parto de la mujer ofendida. Como enseña Langón, el delito de lesiones afecta a "la personalidad física de los seres humanos, en su acepción amplia de integridad psicofísica, protegiéndose la salud corporal y también mental del individuo. ... Lesionar es herir, lastimar, perjudicar a alguien, dañando su cuerpo, menoscabando o deteriorando su integridad personal, afectando en suma su salud corporal o mental". En cuanto a las



lesiones graves agrega: "Las lesiones graves y gravísimas son sólo formas agravadas de un tipo único, común y básico, que es el delito de lesiones personales. ... La lesión / enfermedad a que refiere la ley, debe ser interpretada normativamente y no exclusivamente desde el punto de vista de la ciencia médica, entendiéndose por tal herir, lastimar, trastornar de cualquier manera el funcionamiento normal del organismo humano, alterándolo corporal o mentalmente, en la medida en que ello ponga en peligro la vida del ofendido". LANGON CUÑARO, Miguel. Op. cit. pág. Págs. 818-820. Fue agregado como prueba ofrecida por Fiscalía un Informe médico legal de la Facultad de Medicina, Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses, suscrito por los Doctores Evangelina Pérez Real, Victoria Iglesias Salaverría, Malbina Revetría, Natalia Bazán Hernández y Hugo Rodríguez Almada, fs. 1296-1311. Su objeto fue determinar si los plantones, la técnica del teléfono, el submarino, las golpizas generalizadas con manos y pies y/u objetos contundentes y la utilización de picana eléctrica, los colgamientos y el caballete pueden ocasionar una enfermedad que ponga en peligro la vida de la persona agredida, una incapacidad para atender las tareas ordinarias por un término superior a 20 días, la debilitación o la pérdida permanente de un miembro, un órgano o un sentido, la anticipación del parto de la mujer agredida, o una enfermedad cierta o probablemente incurable. Para dar respuesta se revisó la bibliografía especializada y actualizada que detalló. Explica que la limitada experiencia práctica pericial en el examen directo de víctimas de la tortura vivas o muertas, se palio en algunos casos con la aplicación de la analogía con situaciones asimilables como el síndrome de casi ahogamiento con el submarino húmedo. Dijo que todos los métodos enumerados constituyen métodos de tortura y que "está fuera de toda posible controversia que la aplicación intencional de dolor y/o sufrimientos graves, tanto sean físicos como mentales, sobre una persona constituye un medio eficaz para el menoscabo de su integridad física y psicológica. La tortura siempre ocasiona un daño agudo, generalmente determina secuelas, y, en ocasiones, causa la muerte de la víctima. Cuando la consecuencia de la tortura es una secuela (daño consolidado) supone, al menos, el debilitamiento de un miembro, un órgano o una función (podría llegarse también a la pérdida de un miembro, un órgano, una función o un sentido. ... cuando se deriva una enfermedad (proceso activo) que se prolonga en el tiempo (crónico), con su cotejo de signos y síntomas refractario a los tratamientos curativos, estamos frente a una enfermedad (física o psíquica) cierta o probablemente incurable. Dentro de estas evoluciones a la cronicidad cabe citar el dolor crónico (a veces explicado por un daño físico localizado y en otras como respuesta psíquica al trauma padecido) y las lesiones ósteo-articulares, entre otras". Sobre la esfera psíquica, señalaron que "la tortura, cualquiera sea el método utilizado, puede generar alteraciones mentales ... es una de las etiologías típicas del trastorno por estrés post-traumático crónico, afección psiquiátrica de evolución tórpida y recurrente, cuyo tratamientos solo logran, en los casos más favorables, aliviar la sintomatología que aflige a los pacientes. La exposición repetida a situaciones traumatizantes determina un daño psíquico acumulado, dando lugar al llamado trauma complejo. Otras enfermedades



psiquiátricas que se pueden asociar con haber padecido la tortura son depresión, trastornos por ansiedad, trastornos del sueño, disfunciones sexuales y las adicciones, entre otras. ... todos los métodos de tortura contienen, en principio, la eventualidad de un desenlace letal. Es habitual en los centros de tortura la presencia de médicos que controlan las funciones vitales de los detenidos. En algunos casos, la propia naturaleza del método acarrea riesgos vitales específicos muy evidentes (ejemplo: la asfixia en el submarino), mientras que en otros ponen en marcha mecanismos fisiopatológicos inespecíficos (ejemplo: el paro cardio-respiratorio como respuesta refleja al dolor agudo o al estrés psicofísico). De hecho, toda pérdida de conocimiento (como la que pueden ocurrir durante las sesiones de tortura) califican como "peligro de vida", según la práctica médico forense cotidiana. ... También se reconocen como muertes causadas por la tortura, aquéllas relacionadas con las condiciones de reclusión (privación de alimentos, agua o asistencia médica) y algunas no directamente vinculadas a las lesiones producidas en la tortura. ... Para valorar los eventuales riesgos y daños de la tortura se debe tener en cuenta que transcurre en contextos singularmente estresantes, operando sobre un terreno muy desfavorable, fruto de un proceso de desgaste psicofísico que suele incluir limitaciones en el descanso, la alimentación y la asistencia médica oportuna". El informe continúa relacionando distintos métodos de tortura y sus consecuencias. Así por ejemplo, respecto de los plantones, establece que el agotamiento psicofísico causado por el plantón, unido al a falta de agua, alimentación, y sueño, es potencialmente letal. Respecto del submarino, sea seco o húmedo, determina un manifiesto riesgo vital y pueden llegar a desarrollar patologías psiquiátricas incurables, particularmente el trastorno por estrés post traumático crónico. Sobre uso de picana eléctrica informó que no hay controversia en que la tortura mediante choques eléctricos es potencialmente letal, por mecanismos específicos o inespecíficos que pueden asociarse a convulsiones, síncope o fibrilación ventricular, y puede ser causa de una enfermedad psíquica cierta o probablemente incurable, sin tratamiento curativo conocido. Referente al "teléfono", dijo que consiste en aplicar traumatismos repetidos sobre los pabellones auriculares, mediante el golpe directo con las palmas al agresor, con la interposición de la capucha o previa colocación de un balde sobre la cabeza de la víctima. En otros países se ha llamado así a una forma de tortura eléctrica mediante corriente generada por un dispositivo a manivela que en nuestro medio se conoce como magneto. La defensa contravirtió la atribución del delito de lesiones graves porque no se encuentran debidamente acreditadas, no consta examen médico, historia clínica o informe que indique las lesiones que describe la norma, sino solamente el testimonio de denunciante. No es plena prueba el informe realizado por el Departamento de Medicina Legal de la Facultad de Medicina, no corresponde a una pericia realizada a ninguno de los denunciante. No existe forma de constatar lo vivido por ellos y sus consecuencias físicas y síquicas. No se comparte éste argumento que no busca sino desacreditar, otra vez, el testimonio de las víctimas, y las consecuencias que aún padecen por los tormentos que sufrieron. La prueba ofrecida por Fiscalía sí conduce a constatar lo vivido y sus



consecuencias. Se trata de un informe que como viene de verse, se basa en el conocimiento científico de expertos profesionales, que realizaron un estudio pormenorizado de cómo afectan al organismo humano los distintos métodos de tortura a que las víctimas fueron expuestos. Son reacciones que el cuerpo humano tendría por ser tal, y no habría argumento para determinar que las víctimas de éste proceso serían la excepción. Pero además, muchas de esas secuelas fueron referidas por ellos en sus declaraciones, secuelas físicas y psíquicas. La defensa pretende que Fiscalía pruebe esos hechos mediante prueba imposible de obtener, en una especie de prueba diabólica que sabe no conseguirá. No puede retrotraer los hechos 45 años para que las víctimas sean periciadas y un médico forense determine la existencia de lesiones y su gravedad o consecuencias. Pero en cambio, Fiscalía aportó prueba indirecta sobre cómo afecta la tortura y los diferentes métodos en las personas, y de esa forma logró probar las lesiones graves imputadas. Incluso pudo haber solicitado la condena por cuatro delitos de lesiones graves. Los padecimientos de Zanoniani no fueron menores. Fue sometida también a torturas con la especial situación de tener hemorragia por su menstruación, que la ponía en peores condiciones para soportarlas. Sin perjuicio de que como no fue acusado por ese delito a su respecto, no corresponde su condena. De los malos tratos a que fueron expuestos los detenidos se derivaron lesiones que no quedan absorbidas por el delito de abuso de funciones, sino que configura un tercer delito. Fueron objeto de distintos tipos de torturas para obtener información y sus confesiones, y así habilitar sus respectivas condenas. Según el informe confeccionado por el Departamento de Medicina Legal de la Facultad de Medicina, los plantones, golpizas generalizadas, picana eléctrica, provocan una enfermedad que pone en riesgo la vida de la persona, en algunos casos "sin controversia", es decir, fuera de toda duda. Acciones que se adecúa al tipo penal del artículo 317 del Código Penal. Declaró Schevzov que fue objeto de plantones y golpes, apremios físicos por varios días donde no se le permitió dormir ni comer, perdió la conciencia al tercer día de no dormir. Solo recuerda a Morales como responsable. Lo torturaron durante 20 días, "después de veinte días que nos dejaron tranquilos, tengo flashes, no recuerdos". Tuvo secuelas como problemas estomacales, y también le afectó su salud mental, fue a psicólogo, psiquiatra y "aún así no podía salir del pozo ... no me voy a olvidar nunca", fs. 448-449. Bozinsky relató que fue torturado, víctima de tratos crueles como la privación del sueño que lo hizo alucinar al segundo o tercer día. Lo torturaron 9 días, al noveno fue procesado y preso por 4 años. Morales estaba ahí, interrogaba, había como un teléfono antiguo conectado a los cables, los pateaba, les daba golpes a los costados, los ponía de plantón con privación del sueño, poca agua, los vigilaba que estuvieran despiertos, cuando los interrogaron los llevaban a otra habitación donde había una mesa. A veces les daban choques eléctricos, en esa misma habitación. Torturaban los militares de grado más bajo, los vigilaban que estuvieran despiertos, les pateaban las piernas para que las tuvieran abiertas. Morales no hacía apremios físicos, les daba órdenes a los demás. Había médicos que los controlaban, dormía parado, alucinaba, fs. 642. Por último, Macarov respecto de las torturas y responsable del



interrogatorio cuando fue trasladado al Batallón de Infantería N° 9, dijo que recuerda perfectamente al Teniente Dardo Ivo Morales, porque tuvo el desparpajo de mostrarle el reglamento, un carnet de color verde chico plastificado. Se presentó y le dijo "para que no te olvides de mí". Vio también en el interrogatorio al oficial Danzov, y al médico Saiz que los revisaba y decía si podían aguantar un poco más la tortura. Los llevaban encapuchados a otro lugar para aplicarles picanas eléctricas, fs. 663. En definitiva, el delito de lesiones graves también se configuró. Se les ocasionaron lesiones físicas y psíquicas con riesgo de vida, como lo determinó el informe médico legal referido. II.

FUNDAMENTOS LEGALES DETERMINANTES DE LA PARTICIPACIÓN DEL

ACUSADO EN LOS REFERIDOS HECHOS: Resultó probada una conducta típica antijurídica y culpable del acusado, configurativa de cuatro delitos de privación de libertad, cuatro delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, y éstos en concurso formal con tres delitos de lesiones graves previstos en los artículos 281, 282, 286, 317 y 320 bis del Código Penal. Dardo Ivo Morales Machado, en su calidad de militar, perteneciente al Batallón de Infantería N° 9 de Fray Bentos privó de la libertad personal a los detenidos, cometió contra ellas actos arbitrarios, los sometió a rigores no permitidos por los reglamentos, y sin intención de matar, lesionó gravemente a tres de ellos. Los delitos fueron cometidos en calidad de autor, con intención criminal, con conciencia y voluntad, de forma arbitraria, ilegítima, y a título de dolo directo, artículos 1, 3, 18, 57, 60 del Código Penal. III. FUNDAMENTOS LEGALES DE LAS CIRCUNSTANCIAS

ATENUANTES Y AGRAVANTES: Como alteratorias de la responsabilidad, Fiscalía relevó en los delitos de privación de libertad que se encuentran específicamente agravados por ser el agente funcionario público y por superar los 10 días la detención ilegítima, artículo 282 numerales 1 y 4 del Código Penal y muy específicamente agravados por obedecer a móviles políticos o ideológicos, artículo 282 inciso 2° del mismo código. Asiste razón a Fiscalía en las agravantes relevadas. Dicha norma establece que son circunstancias especiales que justifican la aplicación del máximo cuando el delito se cometa por funcionario público y supera los 10 días. Y dice también que constituye una agravante muy especial que el hecho obedezca a móviles políticos o ideológicos, en cuyo caso la pena será de 6 a doce años de penitenciaría. Los tres supuestos se cumplieron en el caso. Morales, perteneciente al Batallón de Infantería N° 9 de Fray Bentos, privó de libertad a las cuatro víctimas durante más de 10 días y el móvil fue ideológico, basado en la creencia de que pertenecían al partido comunista. También corresponde relevar la agravante específica en el delito de lesiones graves por efectuarse por funcionario público y recaer sobre personas detenidas, artículo 320 bis del Código Penal y genéricamente agravado por la alevosía, artículo 47 numeral 1° del mismo código. Morales, en su calidad de militar, lesionó u ordenó lesionar a las personas detenidas, y lo hizo con alevosía. Los detenidos se encontraban en condiciones inadecuadas de cualquier naturaleza para prevenir el ataque o defenderse de la agresión. Eran víctimas especialmente vulnerables, sin posibilidad de defensa. Estaban detenidos, encapuchados, parados, hambrientos, débiles, sin dormir, sin demasiada conciencia, con alucinaciones y en estado de shock. Y



en esas condiciones además los lesionó y ordenó lesionar con picana eléctrica, con golpes, y plantones. Obró sobre seguro, sobre víctimas que no se hallaban física y moralmente en condiciones de defenderse. Como enseña Langón, "Etimológicamente la palabra alevosía significa hacer a traición ... La traición es aquí vinculada a la relación víctima-victimario, y supone una acción desleal y pérfida, cobarde, despreciable, que busca además del aseguramiento de su faena, la impunidad de su conducta, y al salvaguarda de su propia integridad física, asegurándose contra toda posibilidad de defensa de su víctima". LANGON CUÑARO, Miguel. Op. cit. págs. 146-147. Se computa también la agravante genérica señalada por Fiscalía en cuanto a que todos los delitos se encuentran genéricamente agravados por la pluriparticipación criminal, artículo 59 inciso 3º del Código Penal. Y como atenuante, se releva la primariedad absoluta, artículo 46 numeral 13 del Código Penal. IV. LA PENA: Función y presupuestos: Sobre la pena y sus teorías señala Langón, que no hay derecho sin sanción, dado un delito, se le impone una sanción al infractor. La pena no es el resultado natural del hecho sino una consecuencia normativa establecida por el legislador. Hay una norma dirigida al habitante que lo conmina a no hacer lo prohibido o a realizar lo ordenado y una norma dirigida al Estado para castigar al infractor. La pena en esencia es de naturaleza retributiva, se aplica un mal por parte del Estado a quien causó un mal a la sociedad. Es una justa retribución proporcional al daño causado. Es justa porque retribuye la acción típica, antijurídica y culpable del sujeto a juzgar. Define a las teorías eclécticas o de la unión como la seguida por nuestro país en cuanto distingue entre lo que la pena es en sí misma (un castigo, una retribución, una sanción) y lo que se pretende a través de ella: finalidades de prevención en su más amplia acepción. Se castiga por un hecho del pasado para que ni él ni otros vuelvan a delinquir. Sobre los caracteres de la pena para el derecho positivo uruguayo, señala el autor como principales principios que la rigen, la legalidad, artículo 85 del Código Penal; que nadie pueda ser penado ni confinado sin forma de proceso y sentencia legal, artículo 12 de la Constitución; el principio de inocencia, artículo 20 de la Constitución; principio de proporcionalidad, pena individual; naturaleza retributiva de la pena, cuya finalidad es la prevención general y especial, artículo 26 de la Constitución. LANGÓN CUÑARRO, M. (2017). Texto único de derecho penal: parte general. Montevideo: Carlos Álvarez. Pp. 233-242. El presente caso posee características especiales que llevan a la necesidad de analizar la finalidad de la pena. Se juzgan hechos acaecidos hace 45 años, por una persona que no volvió a cometer delitos en todo ese período de tiempo, que posee familia, trabajo estable y formación. Cometió delitos que constituyeron graves violaciones a los derechos humanos de las cuatro víctimas de ésta causa en el contexto de la dictadura militar. Corresponde juzgar esos hechos, castigarlos, y es legal hacerlo. De eso no hay dudas. Lo que hay que determinar es cuál es la pena idónea y proporcional al daño infligido. Y sobre que base se justifica. En primer lugar, el artículo 26 de la Constitución establece que las cárceles deben servir para asegurar a los penados, persiguiendo su reeducación, la aptitud para el trabajo y la profilaxis del delito. De la norma se desprende la finalidad de prevención que persigue, para evitar nuevos



delitos en el futuro, para que el autor de la conducta no vuelva a delinquir, por la resocialización, por el castigo, o porque ha cambiado moralmente, en aplicación de la teoría de la prevención especial. Esta se critica, entre otros aspectos por la alta reincidencia aunque las penas sean severas. Ello muestra el fracaso de la resocialización, además de lo incierto de determinar cuanta resocialización necesita el sujeto para determinar la duración o tipo de pena. Es necesario ir más allá de la finalidad resocializadora de la pena para casos como el juzgado en esta causa y cerrar la puerta a cualquier intento de invalidarla por falta de idoneidad ante una persona que posee ciertas fortalezas. Que Morales no necesite ser educado y que posea aptitud para el trabajo no significa que no merezca castigo o que éste carezca de finalidad. En cuanto a la sociabilización, debe decirse que no hay un arrepentimiento sobre los hechos, sino una absoluta negación y/o justificación. Corresponde imponer una pena y establecer porqué será además de legal, proporcional, idónea y necesaria. Sin dejar de reconocer que no hay consenso social en el Uruguay sobre el juzgamiento de los delitos de lesa humanidad, continúa siendo una necesidad de toda la sociedad que se persigan y castiguen. El régimen legal vigente impone la aplicación de la pena y la única sanción legal prevista actualmente son penas de penitenciaría. No se trata de que los jueces estén alienados políticamente como se pretende banalizar y deslegitimar la resolución de este tipo de procesos por quienes no los comparten. Son hechos que corresponde investigar, juzgar y en caso de ser probados, condenar para recuperar la confianza de la sociedad en la norma de conducta y en el sentido de justicia a través de la imposición de una pena que revista los estándares de necesidad, idoneidad y proporcionalidad. Debe responder a la gravedad del hecho y a las necesidades sociales de la pena, como reproche y como forma de autoprotección. Sobre la función y presupuestos de la pena, en fundamentos que se comparten, establece Meini que un discurso legitimador solo puede construirse a partir de la racionalidad de la pena, que depende de su coherencia con los demás elementos del sistema penal que le anteceden en su actuación. "Por tanto, la función de la pena estatal habrá de sintonizar con la función de la norma de conducta, y sobre todo, con el fin último del derecho penal, a saber, proteger la libertad de actuación de las personas como presupuesto para el libre desarrollo de la personalidad de todos por igual". MEINI, Iván. La pena: función y presupuestos. Revista de la Facultad de Derecho, Nº 71, año 2013, pp. 147-167. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32497.pdf> Para el autor, en la legitimación de la pena debe reivindicarse su naturaleza social, esto es, la necesidad de la sociedad de que se imponga una sanción en el caso concreto, se trata de respetar la libertad de actuación del otro como se pretende que la de uno sea respetada. La aplicación de la pena exige que se constate una necesidad social como presupuesto adicional a la vulneración de la norma de conducta. La legitimación de la pena como institución jurídica depende de que sea una reacción necesaria, idónea y proporcional frente al delito cometido, con independencia de su concreta modalidad. La intensidad aflictiva de los distintos tipos de pena debe ser directamente proporcional al reproche ético-social que exprese cada una de ellas Así lo exige el principio de proporcionalidad.



La diversidad de penas permitirá reacciones idóneas y proporcionales a la naturaleza y gravedad de la infracción, y a las necesidades sociales existentes al momento de la condena. Realiza un repaso de las teorías de la pena desde la justificación absoluta, y sus respectivas críticas por no ser capaces de legitimarla. Así, pasa por la expiación, la retribución, y la justificación de la pena en atención a sus fines: teorías relativas de la pena. Refiere a como por regla general, el fin con el cual justifican la pena es la prevención del delito, y dependiendo de a quiénes se dirige se distingue entre prevención especial, si se pretende evitar que el condenado vuelva a delinquir en el futuro con su postulado de corregir mediante la pena y la resocialización como idea legitimadora; y prevención general, si se busca prevenir que terceros no delincan. Analiza también a las teorías de la unión que justifican la pena combinando y superponiendo los fines que postulan las distintas teorías de la pena existentes, logrando así equipararlas en importancia y rescatar las bondades que cada una de ellas pueda tener. Arrastran las críticas que se les formulan, en particular, la duda de que la expiación, retribución, resocialización, compensación de la culpabilidad y la prevención general puedan coexistir simultáneamente. Dentro de las diversas manifestaciones de la teoría de la unión, la doctrina se refiere a la «Teoría preventiva de la unión» cuyo principal exponente fue Roxin en el año 1966. Parte de reconocer que ni la culpabilidad del sujeto ni la prevención por sí solas son capaces de legitimar la sanción penal, y rechazar que la retribución de la culpabilidad tenga cabida en la legitimación de la pena al no poder explicarse metafísicamente una intervención estatal como la pena. Según esta concepción, la pena cumple funciones de prevención especial y de prevención general, y queda limitada por la culpabilidad del sujeto, lo que la haría proporcional frente a su responsabilidad. Es posible reducir la sanción si existen razones preventivo especiales que lo ameriten (por ejemplo, cuando, a pesar de la gravedad del delito cometido, sea innecesario un tratamiento penitenciario prolongado al mostrar el sujeto cierto grado de socialización), siempre y cuando las exigencias preventivo-generales no se opongan a ello, es decir, siempre y cuando la atenuación de la pena no afecte a la confianza en el derecho. Luego de repasar todas estas teorías y sus respectivas críticas, Meini toma postura y dice que la legitimación de la pena ha de discurrir sobre dos ideas rectoras. En primer lugar, no recargar a la pena asignándole funciones que otras instituciones del derecho penal han de cumplir. Esto presupone ubicar a la pena dentro del sistema penal teniendo en cuenta el momento en que actúa, y relacionarla con el fin del derecho penal, el fin de la norma penal y la finalidad de la ejecución penal. En segundo lugar, los parámetros de legitimación que se empleen deben ser reales, posibles y actuales. No otra cosa se exige en un Estado de derecho cuando se restringe la libertad de una persona. Este planteamiento descarta de plano la validez de las teorías absolutas, en tanto niegan cualquier utilidad a la pena y la justifican en sí misma o en postulados morales. También se descartan aquellas otras teorías que ubican la finalidad de la pena en momentos distintos de su imposición. Es lo que ocurre con la prevención general negativa, que incide en la amenaza de pena a quien todavía no delinque y se enfoca en un estadio



anterior a la pena, lo que debería llevarla, en coherencia con sus postulados, a que la pena se determine en función de la neutralización de los estímulos del infractor y no con arreglo al daño social del delito. O con la prevención especial, que de la mano de la resocialización busca racionalizar lo que ocurre después de la imposición de la pena durante el tratamiento penitenciario. Del hecho de que la pena se imponga a consecuencia de la comisión de un delito se deduce que no tiene capacidad para prevenirlo ni para proteger bienes jurídicos. Para él, la función de la pena consiste en reivindicar la distribución de libertades que expresa la norma penal. Solo si se tiene en cuenta el sentido de justicia que ha de expresar la pena, puede su imposición contribuir legítimamente al reforzamiento cognitivo de la confianza de la sociedad en la norma de conducta y en que no se vulnerará. La pena siempre sancionará, pero solo se legitimará como reivindicación de una distribución justa de libertades si el juicio de merecimiento de pena que recae sobre el comportamiento prohibido y que descansa detrás de toda norma de conducta responde a los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad que rigen la protección penal de los bienes jurídicos. La pena debe responder conjuntamente a la gravedad del injusto cometido (responsabilidad por el propio hecho) y a las necesidades sociales de pena que pueda existir al momento de su imposición y durante su ejecución. En este sentido, debe afirmarse sin tapujos que la pena es retributiva si el presupuesto de la norma de sanción es la infracción de la norma de conducta, y todos los aspectos que se tienen en cuenta para su determinación encuentran ahí su origen. La pena, irremediamente, es una reacción coercitiva y desvalorada que se impone al responsable de dicho acto. Este —el delincuente— sigue estando obligado como ciudadano a contribuir en el proyecto común de convivencia pacífica a costa de padecer la imposición de la pena. Concluye el autor que la pena, al confirmar los valores de convivencia que dan lugar a la norma de conducta infringida, expresa un reproche de contenido ético-social por el hecho cometido y refuerza la necesidad ética de autoprotección que tiene la sociedad.

La pena solicitada: La Fiscalía solicitó una pena de 10 años de penitenciaría, con descuento de la preventiva sufrida, y de su cargo las accesorias de rigor. No hizo referencia a qué obedecía ese específico período de tiempo, es decir, porqué 10 años y no menos o más. La defensa adujo que de recibirse íntegramente esa petición, se estaría acogiendo un criterio individualizador de la pena absolutamente desproporcionado y despojado de toda relación con la culpabilidad, viciándose principios básicos como el de prohibición de excesos y de proporcionalidad de las penas. Dardo Ivo Morales Machado debe ser condenado como autor responsable de cuatro delitos de privación de libertad, cuatro delitos de abuso de autoridad contra los detenidos y éstos en concurso formal con tres delitos de lesiones graves. Para el delito de privación de libertad el artículo 281 del Código Penal establece penas de un año de prisión a nueve años de penitenciaría. El delito de abuso de autoridad contra los detenidos tiene prevista una pena de seis meses de prisión a dos años de penitenciaría, artículo 286 del Código Penal. Y el delito de lesiones personales se castiga con pena de prisión que va de tres a doce meses, artículo 316 del Código Penal. La concurrencia



formal de delitos invocado por Fiscalía refiere al caso de que un solo hecho constituya la violación de dos o más leyes penales. Previsto en el artículo 57 del Código Penal, supone unidad de hecho y pluralidad de delitos, una sola conducta y varias tipicidades heterogéneas. En el caso, se trató de un ataque generalizado y sistemático dentro del cual Morales cometió actos que son delitos autónomos, violatorios de tres leyes penales. Establece la misma norma que corresponde imponer la pena del delito mayor, que es la privación de libertad, que por ser especial y muy especialmente agravado por realizarse por funcionario público, por más de 10 días y por móviles ideológicos, el mínimo previsto es de seis años de penitenciaría y el máximo de doce años, artículo 282 del Código Penal. Si los parámetros legales establecen esos guarismos para un solo delito de privación de libertad agravada, los argumentos de la Defensa carecen de asidero jurídico. Teniéndose presente que Fiscalía solicitó una pena de 10 años de penitenciaría y se debe partir de un mínimo legal de 6 por el delito de privación de libertad que por tratarse de concurso formal absorbió a los otros delitos, corresponde entonces poder evaluar y justificar cual es la pena que corresponde, considerándose la primariedad y la pluriparticipación. Como fundamento para determinar el quantum de la pena, sostiene Fernández, el Juez debe establecerla teniendo en cuenta varios aspectos. "En puridad, la imputación penal resulta de ser el producto de una sumatoria de juicios de valor realizados sobre la conducta, que confirman su tipicidad, su contrariedad a derecho, la culpabilidad del autor y la punibilidad del hecho". FERNANDEZ D., Gonzalo. Dogmática Penal y Teoría del Delito. Una introducción. La Ley Uruguay. Mdeo., año 2013, pág. 133. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, 53 y 86 del Código Penal, el Juez debe atender a su calidad de las circunstancias concurrentes para llegar al máximo, o al mínimo de la pena establecida para cada delito. El artículo 80 del Código Penal impide a los Jueces sobrepasar el máximo y descender el mínimo de la pena señalada para cada delito, salvo lo dispuesto por el artículo 86. Y éste último, impone al Juez la obligación de determinar en la sentencia, la pena que en su concepto corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley para cada delito. Establece como parámetros la mayor o menor peligrosidad del culpable, sus antecedentes personales, la calidad y el número, sobre todo la calidad de las circunstancias agravantes y atenuantes que concurren en el hecho. Respecto del artículo 86 del Código Penal, señala Langón que vicia la aparente pureza de la doble vía, basado en la idea de que la cantidad, el límite y el fundamento de la pena radica en la culpabilidad del autor, mientras que las medidas son la respuesta a su peligrosidad, para en cambio, entremezclar ambos criterios. "Si como dice BAYARDO la pena es culpabilidad cristalizada, y las medidas, peligrosidad probada, es evidente que tomar en cuenta la peligrosidad para el monto de aquélla, supone incorporar elementos de un derecho penal de autor en un régimen de culpabilidad, caracterizado por la responsabilidad por el acto. ... Por otra parte nos preguntamos también, y esto atempera la crítica antes expuesta, cómo y de qué manera podría hacer el juez para separar el hecho de su autor, dado que de lo que se trata precisamente es de juzgar al hecho y no al autor, es decir, una peripecia humana completa de toda su complejidad". LANGON



CUÑARO, Miguel. Op. cit. pág. 230. En concordancia con ese fundamento, que se comparte, en esta causa se evaluó la peligrosidad de los hechos cometidos, y no de las características personales del agente. El derecho penal de autor, contrario al principio de legalidad, viola las garantías del debido proceso, (artículo 8 de la CADH), y sustituye el derecho penal de acto o de hecho, propio del sistema penal de una sociedad democrática. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, Sentencia CIDH del 20 de Junio de 2005, párrafo 93 a 96, y Sentencia SCJ N° 184/2024. En dicha sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresó que la introducción en el texto penal de la peligrosidad del agente como criterio para la calificación típica de los hechos y la aplicación de ciertas sanciones, es incompatible con el principio de legalidad criminal y, por ende, contrario a la Convención. "La valoración de la peligrosidad del agente implica la apreciación del juzgador acerca de las probabilidades de que el imputado cometa hechos delictuosos en el futuro, es decir, agrega a la imputación por los hechos realizados, la previsión de hechos futuros que probablemente ocurrirán. Con esta base se despliega la función penal del Estado. En fin de cuentas, se sancionaría al individuo – con pena de muerte inclusive – no con apoyo en lo que ha hecho, sino en lo que es. Sobre ponderar las implicaciones, que son evidentes, de este retorno al pasado, absolutamente inaceptable desde la perspectiva de los derechos humanos". Es cierto que en nuestro derecho el concepto de peligrosidad del agente sigue vigente, artículos 50, 53, 87, 123 del Código Penal, pero una interpretación conforme con los derechos humanos y garantista del debido proceso, conducen a evaluar sólo la peligrosidad de los hechos cometidos, sin dejar al arbitrio del juez la interpretación de lo que puede ser la peligrosidad o no del sujeto. Apreciaciones meramente subjetivas que dependerán de lo que cada Juez pueda interpretar sobre hechos que poco conoce. Como dice Zaffaroni, es una cuestión que hasta hoy no se solucionó, y se pregunta: "¿La pena se fija por la culpa o por la peligrosidad?" Y responde: "Los penalistas siguen discutiendo la incoherencia con parches, mientras los jueces deciden lo que les parece. Como vemos, la edad media está presente". ZAFFARONI, Eugenio Raúl. La Cuestión Criminal. Editorial Planeta, 2015, Bs. As. 6ª Edición, pág. 40. La pena solicitada por Fiscalía se encuentra dentro de los parámetros legales. Sin embargo, teniéndose presente que ya el mínimo legal previó una circunstancia muy especial, y la falta de antecedentes, una pena de ocho años de penitenciaría resulta proporcional al daño causado, por lo que será esa la pena a disponer. Sostiene Foucault que al asignar la pena a un delito, se debe "ser lo menos arbitrario posible". "... si se busca que el castigo pueda presentarse sin dificultad al espíritu no bien se piensa en el delito, es preciso que el vínculo entre uno y otro sea lo más inmediato posible: de semejanza, de analogía, de proximidad. ... El castigo ideal será transparente al crimen que sanciona; así, para el que lo contempla, será infaliblemente el signo del delito que castiga y, para aquel que piensa en el crimen, la sola idea del acto punible despertará el signo punitivo. Ventaja en cuanto a la estabilidad de la relación, ventaja en cuanto al cálculo de las proporciones entre delito y castigo, y en cuanto a la lectura cuantitativa de los intereses; ventaja, también, puesto que, al tomar la



forma de una serie natural, el castigo no aparece como efecto arbitrario de un poder humano". FOUCAULT, Michel. Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión. Siglo Veintiuno Editores. 2ª edición, año 2002, Argentina, pág. 122. No hay una razón alegada para determinar porqué corresponderían 10 años de penitenciaría. Esa pena causaría daño innecesario en la vida de una persona. El derecho de castigar es limitadísimo, de lo contrario, no es justicia. Así lo decía Beccaría cuando estudiaba el delito y la pena, "Fue pues, la necesidad lo que obligó a los hombres a ceder parte de su propia libertad; y no es menos cierto que cada individuo no coloca en el depósito común más que la menor parte posible; es decir, la estrictamente necesaria para obligar a los demás a defenderlo. El conjunto de estas mínimas porciones forma el derecho de castigar, que es limitadísimo; el derecho que traspase este límite, es abuso, y no justicia; es hecho y no derecho. Las penas que van más allá de la necesidad de conservar el depósito de la salud pública, son por naturaleza injustas ...". Y al final de su obra concluyó: "Para que toda pena no constituya un acto violento de un individuo, o de muchos, contra un ciudadano particular, dicha pena debe ser esencialmente pública, inmediata, necesaria, la mínima de las posibles, proporcionada al delito y prescrita por las leyes". BECCARIA, César. Del Delito y de la Pena. Casa Editorial Sopena, Barcelona, Traducido por M. Doppelheim, págs. 10-11 y 140. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 de la Constitución, las leyes fijarán el orden y formalidades de los juicios. Y su artículo 23 establece la responsabilidad de todos los jueces ante la ley por separarse del orden de proceder que ella establezca. El principio de legalidad ordena todo el proceso y también el actuar de los jueces que no pueden aplicar una sanción no prevista por la ley, ni aplicar una sanción menor o no considerar el cómputo de agravantes en la forma en que la ley lo dispone. Morales infringió bienes jurídicos protegidos, por lo que la afectación a su libertad es idónea y necesaria para corregir su antijuricidad según la forma legal vigente de cumplimiento de pena. Entendida ésta como prevención del delito, retribución de la culpabilidad, e idea de justicia y necesidad social. Es legítima, y útil para esos fines. Es necesaria porque es requerida por la sociedad, como compensación por el hecho grave cometido. Es suficiente y adecuada para la gravedad de su conducta y al daño que causó. Proporcional frente los delitos cometidos, su gravedad, naturaleza de lesa humanidad y al reproche ético social. Por los fundamentos expuestos y de conformidad a lo establecido en los arts. 7, 12, 23 y 26 de la Constitución de la República; artículos 5, 7, 8 y 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 2, 7, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículos; Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; Declaración sobre la Protección a todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos; Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; artículos 1, 3, 18, 46 numeral 13, 47 numeral 1º, 54, 57, 60, 66, 68, 85, 86, 286, 317, y 320 BIS del Código Penal, arts. 172, 174, 245, 246, 255, 350 y concordantes del Código del Proceso Penal, artículo 22 de



la Ley N° 18.026, Ley N° 18.596, Ley N° 18.831, FALLO: I. Condénase a Dardo Ivo Morales Machado como autor penalmente responsable de la comisión de cuatro delitos de privación de la libertad, cuatro delitos de abuso de autoridad contra los detenidos y éstos en concurso formal con tres delitos de lesiones graves, a la pena de ocho (8) años de penitenciaría, con descuento de la prisión preventiva sufrida y siendo de su cargo las accesorias legales de rigor.II. En caso de que las partes no interpongan recurso de apelación, elévese en apelación automática ante el Tribunal de Apelaciones que por turno corresponda ante quien se elevarán las actuaciones con las formalidades de estilo.III. Consentida o ejecutoriada, comuníquese al Instituto Técnico Forense, a la Corte Electoral y a la Jefatura de Policía de Río Negro, y remítase a la Sede Letrada de Ejecución y Vigilancia de Montevideo que por Turno corresponda. V. Notifíquese personalmente al condenado, a sus defensas, a Fiscalía, y a las defensas de la denunciante.

Dra. Esc. Selva SIRI THOVE
Jueza Letrada

